

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 493/2013

**CIMEGAS, S.A. DE C.V.
VS**

**SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY,
I.P.D.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.3445

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **veintitrés de septiembre de dos mil trece**, la **C. SARA SONIA ABUNDIS GUZMÁN**, apoderada legal de la empresa **CIMEGAS, S.A. DE C.V.**, promovió inconformidad contra actos de **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. **LO-919043988-N59-2013**, celebrada para la **“REHABILITACIÓN DE 720 METROS LINEALES DE TUBERÍA DE ACERO CALIDAD API-5LB DE 18" X 3/8" DE ESPESOR Y 200 METROS LINEALES DE TUBERÍA DE ACERO CALIDAD API-5LB DE 24" X 3/8" DE ESPESOR, EN EL ACUEDUCTO ALTO HUASTECA (NOM-001-CONAGUA-2011), EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN.”**

SEGUNDO. Mediante acuerdo número **115.5.2238** del **veinticinco de septiembre del dos mil trece** (fojas 452 a 455), esta unidad administrativa tuvo por presentada la inconformidad de mérito, por reconocida la personalidad jurídica de la promovente, así como señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de la accionante.

Asimismo, se solicitó a la convocante rindiera informe previo y circunstanciado de hechos en relación con el asunto de mérito.

493/2013
Resolución 115.5. 3445

-2-

TERCERO. Mediante oficio recibido en esta Dirección General el **cuatro de octubre del dos mil trece** (fojas 459 a 461), la convocante rindió informe previo señalando que los recursos autorizados para la licitación de mérito son **federales** y están previstos dentro del Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación, con cargo al programa *Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas*, que el monto económico adjudicado asciende a \$ 14,458,074.67 (catorce millones, cuatrocientos cincuenta y ocho mil, setenta y cuatro pesos, 67/100 m.n.), que a esa fecha el procedimiento de licitación se concluyó indicando los datos del concursante adjudicado, señalando finalmente que no hubo presentación de oferta conjunta por parte de la empresa inconforme así como la fecha de notificación del fallo impugnado.

CUARTO. Mediante acuerdo **115.5.2381** (fojas 546 a 548) esta autoridad tuvo por recibido el informe previo rendido por la convocante y la requirió a fin de que exhibiera copia autorizada de los documentos que acrediten la naturaleza federal de los recursos autorizados para la licitación controvertida.

Asimismo, se corrió traslado a la empresa **CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA REGIOMONTANA, S.A. DE C.V.**, para que en su carácter de tercero interesada, manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la inconformidad de marras y aportara las pruebas que estimara pertinentes, requiriéndole que ello fuera a través de representante legal que acreditara personalidad mediante instrumento público, y que designara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

QUINTO. Por oficio recibido en esta Dirección General el **diez de octubre del dos mil trece** (fojas 556 a 562), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos.

SEXTO. Mediante oficio presentado ante esta autoridad el **quince de octubre del dos mil trece** (foja 579) la convocante desahogó el requerimiento formulado por acuerdo **115.5.2381** (fojas 546 a 548) exhibiendo copia autorizada de los documentos que acreditan la naturaleza federal de los recursos autorizados para la licitación de mérito.

SÉPTIMO. Por acuerdo **115.5.2514** del **veintiuno de octubre del dos mil trece** (fojas 607 a 608) esta autoridad tuvo por rendido el informe previo rendido por la convocante y determinó asumir la competencia para estudiar la inconformidad planteada al acreditarse la existencia de recursos federales.

Asimismo, tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, mismo que fue puesto a disposición del inconforme, para que de encontrar hechos novedosos ejerciera su derecho de ampliar los motivos de inconformidad en términos del artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

OCTAVO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **veintidós de octubre del dos mil trece** (fojas 609 a 610), la empresa inconforme formuló ampliación de inconformidad.

En consecuencia, mediante acuerdo **115.5.2668** del **treinta y uno de octubre del dos mil trece** (fojas 612 a 613) esta autoridad tuvo por presentado el escrito de ampliación y corrió traslado con copia del mismo a la convocante y a la empresa adjudicada a efectos de que la convocante rindiera el informe de ley respectivo y manifestara la ganadora lo que a su interés conviniera.

NOVENO. Por oficio rendido ante esta autoridad el **trece de noviembre del dos mil trece** (fojas 618 a 621) la convocante rindió informe en relación con la ampliación de inconformidad promovida por la empresa actora.

DÉCIMO. Mediante acuerdo **115.5.2852** el **diecinueve de noviembre del dos mil trece** (fojas 652 a 653) esta autoridad se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora así como por la convocante, y abrió periodo de alegatos.

UNDÉCIMO. Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró el **quince de diciembre del dos mil catorce** cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción VI , 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son **federales**, y están previstos dentro del Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación, con cargo al programa *Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas*, como lo informó la convocante en el oficio recibido en esta Dirección General el **cuatro de octubre del dos mil trece** (fojas 459 a 461).

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad en contra del acto de fallo se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice, lo siguiente:



“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”

Como se lee, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se emita el fallo, o bien, de que se le haya notificado el acto impugnado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa tuvo verificativo el **doce de septiembre del dos mil trece** (fojas 093 a 134), el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **trece de septiembre del dos mil trece al veintitrés de septiembre del dos mil trece**, sin contar los días **catorce al dieciséis de septiembre así como veintiuno y veintidós del mismo mes** por ser inhábiles.

Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veintitrés de septiembre dos mil trece**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

Ahora bien, habiendo precisado lo anterior, es pertinente destacar que la empresa inconforme presentó escrito el **veinticuatro de octubre del dos mil trece** (fojas 609 a

493/2013
Resolución 115.5. 3445

-6-

611), por el cual formuló observaciones al informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, ampliando lo señalado en el escrito inicial de inconformidad.

Sobre el particular se determina por esta autoridad que dicho recurso fue presentado dentro del término establecido en el artículo 89, párrafo sexto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en donde se otorga al inconforme la posibilidad de ampliar inconformidad dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya tenido por recibido el informe circunstanciado.

Ello es así tomando en consideración que en el presente asunto fue mediante el acuerdo del **veintiuno de octubre del dos mil trece** (fojas 607 a 608) por el que se informó a la empresa accionante de la recepción del informe circunstanciado y sus anexos, proveído que le fue notificado mediante rotulón el **veintidós de octubre del dos mil trece** (foja 608), es evidente que la presentación del escrito de ampliación el **veinticuatro de octubre del dos mil trece** (fojas 609 a 611), fue **oportuna**, si se toma en cuenta que el término para plantear ampliación corrió del **veinticuatro de octubre del dos mil trece al veintiocho de octubre del dos mil trece**, sin tomar en cuenta los días **veintitrés del octubre** por ser el día que surtió sus efectos la notificación del acuerdo de referencia así como **veintiséis y veintisiete de octubre del dos mil trece** por ser inhábiles.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

**-7-**

a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo dado a conocer el **doce de septiembre del dos mil trece** (fojas 093 a 134), y

b) La empresa actora presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **dieciséis de agosto del dos mil trece** (fojas 210 a 211).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

Ahora bien, por lo que se refiere a la ampliación del escrito de inconformidad presentada por la empresa actora el **veinticuatro de octubre del dos mil trece** (fojas 609 a 611) se determina por esta autoridad que la misma es **procedente** al promoverse con motivo de la **rendición del informe circunstanciado de hechos** por parte de la convocante **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**, el **diez de octubre del dos mil trece** (fojas 556 a 562), lo anterior al tenor de lo dispuesto en los artículos 89, penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como el artículo 281 de su Reglamento, preceptos que a la letra señalan:

“Artículo 89.-

[...]

*El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por **recibido el informe circunstanciado**, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, **cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía**.*

[...]

“Artículo 281.- Los argumentos que se hagan valer en la ampliación de la inconformidad deberán sustentarse en hechos o actos conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante; de lo contrario, dichos argumentos serán desestimados por la autoridad que conozca de la inconformidad.

[...]

En esa tesitura, las partes deberán estar a lo determinado por esta autoridad mediante acuerdo **115.5.2668 del treinta y uno de octubre del dos mil trece** (fojas 612 a 613), proveído en el cual se determinó dar trámite a la ampliación de inconformidad en el expediente de cuenta.

1. Pronunciamiento respecto a la causal de improcedencia planteada por la convocante respecto del escrito inicial de inconformidad.

Las anteriores consideraciones no se desvirtúan con los planteamientos formulados por la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos el **diez de octubre del dos mil trece** (fojas 556 a 562), en donde señala (fojas 557, 559, 560 y 561) *-en esencia-* que la inconformidad de mérito resulta improcedente y debe sobreseerse toda vez que **a)** que el contrato ya fue celebrado con la empresa ganadora, surtiendo los efectos jurídicos inherentes al mismo, y **b)** el inconforme no contravino esa situación ni el citado contrato.

Sobre el particular se determina por esta autoridad que dichos argumentos resultan **infundados**, conforme a los siguientes razonamientos.

1.1 Argumento relativo a que debe sobreseerse el presente asunto por el sólo hecho de haberse firmado el contrato respectivo.

Respecto al **primer argumento** planteado por la convocante, se señala por esta autoridad que el mismo deviene **infundado** ya que el mero hecho de haberse firmado y estar en ejecución el contrato derivado del concurso impugnado no torna en improcedente la inconformidad que se atiende, en razón de que conforme a las



constancias que obran en autos, no se desprende que la licitación controvertida hubiere dejado de **surtir efecto legal, eso es, que haya dejado de existir su objeto o materia**, consistente en **“REHABILITACIÓN DE 720 METROS LINEALES DE TUBERÍA DE ACERO CALIDAD API-5LB DE 18" X 3/8" DE ESPESOR Y 200 METROS LINEALES DE TUBERÍA DE ACERO CALIDAD API-5LB DE 24" X 3/8" DE ESPESOR, EN EL ACUEDUCTO ALTO HUASTECA (NOM-001-CONAGUA-2011), EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN”**.

En efecto, de las manifestaciones de la convocante así como las constancias exhibidas al rendir su informe circunstanciado respecto del escrito inicial así como del de ampliación, entre las que se ubica copia autorizada del contrato de obra pública signado entre la convocante y la empresa ganadora (fojas 622 a 645), no se advierte por esta autoridad que se haya agotado el objeto o materia de contratación, ya que no se acredita que se hubiere **construido, recibido y pagado la totalidad de la obra impugnada** objeto del concurso controvertido, requisito necesario para poder afirmar que se ha extinto la finalidad última o propósito de la licitación pública impugnada, que en el caso, es la **construcción de una obra pública requerida por parte de la convocante, así como la consecuente recepción de los trabajos y pago completo de los mismos.**

Resulta aplicable por guardar relación con lo anterior, lo establecido en el artículo 11 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el cual se dispone que los actos administrativos individuales, **se extinguen entre otras razones por el cumplimiento de su finalidad.** Señala el referido precepto, en lo conducente:

“Artículo 11. El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

I. Cumplimiento de su finalidad...

Luego entonces, al no acreditarse por la convocante al rendir sus informes de ley en el presente asunto, que se haya verificado el **cese de todos los efectos jurídicos y materiales de la licitación pública impugnada, esto es, que se haya extinto el objeto o materia de la misma** que no se traduce en otra cosa que el agotamiento de la **finalidad del procedimiento de contratación controvertido**, es claro para esta autoridad que no se actualiza la causal de improcedencia de la instancia de inconformidad prevista en el artículo 85, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en la cual se establece que la inconformidad será improcedente cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

De ahí que tampoco se configura la hipótesis de sobreseimiento señalada en la fracción III, del artículo 86 de la Ley de la Materia, en donde se señala que la inconformidad se sobreseerá en caso de que se advierta o sobrevenga una causa de improcedencia. Disponen dichos preceptos, en lo conducente, lo siguiente:

*“.. **Artículo 85.** La instancia de inconformidad es improcedente:*

[...]

*III. Cuando el acto impugnado **no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y...**”*

*“**Artículo 86.** El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

[...]

*III. Durante la sustanciación de la instancia **se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia** que establece el artículo anterior.”*

De ahí que en el caso que nos ocupa no se actualice la figura jurídica del **acto consumado**, toda vez que como ya se dijo, **en el presente asunto no se ha agotado el objeto de la licitación impugnada**, al no haberse acreditado que la obra licitada se hubiere construido, recibido y pagado en su totalidad, mucho menos que se hubiere agotado la finalidad del procedimiento de contratación controvertido.

En ese orden de ideas debe señalarse que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los **actos consumados- en lato sensu-** únicamente pueden considerarse **aquéllos que se han realizado en todas sus consecuencias y efectos tanto legales como materiales, esto es que se hayan agotado**, hipótesis que por las razones antes expuestas evidentemente no se ha actualizado en el caso concreto. Soporta lo anterior el siguiente criterio judicial:

“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, **los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas**, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que

cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).”¹

En consecuencia, se reitera, resulta **infundado** el primer argumento expuesto por la convocante para solicitar el sobreseimiento del presente asunto.

1.2 Argumento relativo a que la inconformidad es improcedente al promoverse contra un acto consentido.

Por otra parte en relación con el **segundo argumento** planteado por la convocante en el sentido de que la inconformidad es improcedente en razón de que la empresa inconforme al no impugnar el contrato derivado del fallo de licitación, consintió éste último acto jurídico, se reitera por esta autoridad que el mismo es **infundado**.

Lo anterior ya que de la simple lectura al artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados **no se establece como requisito de procedencia de la inconformidad en contra del fallo de licitación, que se impugne la celebración del contrato respectivo,** sino únicamente indica como acto susceptible de impugnación en dicha etapa del concurso, la **emisión del fallo de adjudicación**. Señala dicho artículo, lo siguiente:

¹ Tesis emitida por el *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*, Octava Época, No. Registro: 209662, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: I. 3o. A. 150 K, Página: 325.

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

[...]”

Lo anterior por la simple razón de que el legislador consideró que **no era necesario impugnar el contrato derivado de un fallo para anularlo**, toda vez que la terminación de dicho contrato ***es un efecto*** –de resultar fundada la inconformidad- ***de la anulación del fallo de licitación, en determinados supuestos jurídicos que hacen inviable la continuación del contrato y forzosa su terminación.***

Efectivamente, en términos del artículo 93, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas indica con toda claridad que será **terminado anticipadamente el contrato de obra pública**, cuando el acto impugnado sea declarado nulo (*como podría ser el fallo de licitación*) y que los actos de reposición a emitir para el debido acatamiento de dicha nulidad **impliquen necesariamente: a) que deba adjudicarse a un licitante diverso al originalmente ganador, b) deba declararse desierto o c) se decrete la nulidad total de la licitación controvertida.** Dispone el referido precepto, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 93.

[...]

En los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en

493/2013
Resolución 115.5. 3445

-14-

tanto se da cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total.”

Luego entonces, es claro que la pretensión de la convocante de que se determine que la empresa inconforme consintió el fallo de licitación por no haber dejado de impugnar expresamente la celebración del contrato derivado, **carece de sustento jurídico** al tenor lo antes expuesto, máxime si se considera que por **actos consentidos tácitamente**, el Poder Judicial de la Federación, ha determinado que son aquéllos actos que **no fueron impugnados o reclamados en la vía correspondiente dentro de los plazos que la ley establece**, hipótesis que **no se actualiza en el asunto de mérito** al haberse intentado la instancia de inconformidad en contra del acto de fallo dentro del término previsto en el antes transcrito artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, como se señaló en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Señala la Tesis Jurisprudencial No. 61, visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, página No. 103, de aplicación por analogía al caso, a la letra, lo siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”*

De ahí que no se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 85, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra dice:

Artículo 85. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

[...]

II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*

[...]”



Por tanto, esta autoridad procederá en los Considerandos subsecuentes al análisis de de los motivos de disenso planteados por la inconforme en su escrito de impugnación inicial así como los expuestos en el escrito de ampliación, los cuales serán resueltos **atendiendo al mérito de los mismos** así como a las **pruebas ofrecidas por las partes**.

CUARTO. Personalidad. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que la promovente, en términos de la copia certificada del instrumento notarial 5,789 otorgado ante la fe del Notario Público No. 4 de Monterrey, Nuevo León (fojas 0034 a 056), acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de **CIMEGAS, S.A. DE C.V.**

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. Los **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**, convocó el **treinta de julio del dos mil trece** la licitación pública nacional No. **LO-919043988-N59-2013**, celebrada para la **“REHABILITACIÓN DE 720 METROS LINEALES DE TUBERÍA DE ACERO CALIDAD API-5LB DE 18” X 3/8” DE ESPESOR Y 200 METROS LINEALES DE TUBERÍA DE ACERO CALIDAD API-5LB DE 24” X 3/8” DE ESPESOR, EN EL ACUEDUCTO ALTO HUASTECA (NOM-001-CONAGUA-2011), EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN.”**

2. El **seis y siete de agosto del dos mil trece** se efectuaron las juntas de aclaraciones del concurso impugnado.

3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el **dieciséis de agosto del dos mil trece.**

4. El **doce de septiembre del dos mil trece**, se emitió el fallo correspondiente.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa inconforme plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación inicial (fojas 001 a 031), así como los vertidos en el escrito de ampliación (fojas 609 a 611), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”²

En esa tesitura, para efectos de un mejor análisis de los escritos de impugnación antes referidos, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por el

² Tesis emitida en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599

promovente, en los que, **sustancialmente** plantea lo siguiente, respecto del acto de fallo del concurso controvertido:

a) Que es errónea la **primer observación** hecha por la convocante en la calificación al rubro “1.- *Relativo a la calidad de la obra*” inciso a) *Materiales, subinciso b)*”, en los conceptos de trabajo partidas 12 a la 19, respecto a la falta de cotización de soldadura, ya que la convocante no indica la razón de la necesidad de dicho material, además de que en el catálogo de conceptos no se indica que la soldadura deba ser necesariamente cotizada en el precio unitario respectivo, ni que se trate de un material significativo (fojas 004 a 007).

b) Por lo que toca a la calificación del rubro “1. *Relativo a la calidad de la obra*” inciso a) *Materiales, subinciso b)*”, la **segunda observación** formulada por la convocante a su representada, en el sentido de que en los conceptos de trabajo en las partidas 12 a la 19 no se considera suministro de recubrimiento necesario para realizar el detectado y parcheo interior y exterior para la tubería de acero, carece de fundamentación y motivación en razón de que no se precisan las cantidades necesarias de ese material, además de que de las especificaciones entregadas por la convocante en convocatoria no se advierte la exigencia de dicho material, debiendo considerar además que el material de parcheo se utilizará solo en caso de desperfecto de las tuberías, por lo que si la convocante tenía duda al respecto debió formular consulta sobre el particular (fojas 007 a 008).

c) Respecto a la calificación del rubro “1. *Relativo a la calidad de la obra*” inciso a) *Materiales, subinciso b)*”, la **tercera observación** formulada por la convocante a su oferta, respecto a que en los conceptos de trabajo en el concepto de trabajo 33 no se considera el

-18-

suministro de junta Gibault de 18", propone de 24", la misma es inexacta toda vez que de la revisión al costo directo por materiales de dicho concepto se consideran dichas juntas de 18" Ø, lo cual se evidencia con el costo directo de las juntas cotizadas en el Anexo E2A de su oferta en donde se observan precios de juntas siendo el más barato el correspondiente a la válvula de 18" Ø, y por un error mecanográfico se cotizaron de 24" Ø, amén de que si tenía dudas la convocante debió formular consulta (foja 008).

d) Por lo que se refiere a la calificación del rubro "1. *Relativo a la calidad de la obra*" inciso a) *Materiales, subinciso b)*", la **cuarta observación** formulada por la convocante a su oferta, en relación a que los conceptos de trabajo 10 y 11 no se consideró el suministro de oxígeno y acetileno necesarios para la actividad de corte de tubería, se señala que la convocante perdió de vista que de conformidad con el punto 5.2.2. de convocatoria solamente se considerarían los más significativos, supuesto en el que no se ubican dichos gases ya que su uso es despreciable, además de que la convocante debió solicitar información su tenía duda sobre el particular (fojas 08 a 09).

e) Por lo que se refiere a la calificación del rubro "1. *Relativo a la calidad de la obra*" inciso a) *Materiales, subinciso c)*", la **primera observación** formulada por la convocante a su oferta para los conceptos de trabajo 12 al 17 relativa a que no consideran la propuesta el suministro de agua para realizar la prueba hidrostática de la tubería, la misma es ilegal, toda vez que desde el punto 5.2.2 de la convocatoria se estableció que solamente se considerarían para evaluación los materiales mas significativos, lo cual se agrava al no indicar la convocante la cantidad de agua a considerar para la realizar las pruebas hidrostáticas (foja 010).



f) Aduce (fojas 10 y 11) que a la evaluación del rubro “1. *Relativo a la calidad de la obra*” inciso a) *Materiales, subinciso c)*”, es ilegal por lo que toca a:

- ❖ La **segunda observación** y **tercera observación** formulada en relación con la integración de los precios de los conceptos de trabajo 12 a 17 en los que se señala que no se considera el suministro de soldadura y de recubrimiento para realizar el parcheo exterior e interior de la tubería de acero,
- ❖ La **cuarta observación** relativa a que en el concepto de trabajo 33 en donde se indica que existe falta de cotización de junta gibault de 18” Ø,
- ❖ La **quinta observación** relativa a que en las **partidas 10 y 11** no se considera el suministro de oxígeno y acetileno necesarios para el corte de tubería.

Además, indica que los **argumentos de defensa para dichas observaciones son los mismos** que expuso para las observaciones similares efectuadas a su propuesta en el rubro “1. *Relativo a la calidad de la obra*” inciso a) *Materiales, subinciso b)* denominado “*Considera la totalidad de los insumos más representativos con unidades correctas.*” ello en razón de que se consideraron en el consumo de materiales o como porcentaje de herramientas, indicando finalmente que dichos aspectos no afectaban la solvencia de su propuesta que es \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos, 00/100 m.n.) más barata que la de la empresa adjudicada.

493/2013
Resolución 115.5. 3445

-20-

g) Por lo que se refiere a la calificación del rubro “1. *Relativo a la calidad de la obra*” inciso a) *Materiales, subinciso c)*, la **sexta observación** formulada por la convocante a su oferta para el concepto de trabajo 27, relativa a que considera una cantidad de ladrillo de roca roja insuficiente al cotizar 66 piezas/m², debiendo cotizar un mínimo de de 145 piezas/m², la misma es errónea toda vez que la convocante no fundamenta ni sustenta su afirmación respecto a la falta de ladrillos suficientes para ejecutar los trabajos (fojas 011 y 012).

h) Respecto a la calificación del rubro “1. *Relativo a la calidad de la obra*” inciso a) *Materiales, subinciso c)*”, la **séptima observación** formulada por la convocante a su oferta, es equivocada, ya que aduce que en su propuesta para los conceptos de trabajo 34 y 35, no consideró suministro por recubrimiento interior de la tubería, sin embargo omite considerar que la tubería cotizada en dichos conceptos ya cuenta con recubrimiento interior por lo que es innecesario considerar el suministro por separado de dicho material (foja 012).

i) Por lo que toca a la **octava observación** señalada en la evaluación del rubro “1. *Relativo a la calidad de la obra*” inciso a) *Materiales, subinciso c)*”, concerniente a que en los **conceptos de trabajo 36 y 37** existe un deficiente cálculo respecto al total de insumos al no corresponder el resultado aritmético con el importe del rendimiento, su representada queda en estado de indefensión al ser la causa de incumplimiento confusa, infundada y carente de motivación, debiendo considerar además que los precios están correctamente calculados en rendimientos y si la convocante tenía duda al respecto debió consultarlo (fojas 012 y 013).

j) Que la **novena observación** señalada en la en la evaluación del rubro “1. *Relativo a la calidad de la obra*” inciso a) *Materiales, subinciso*



c)", relativa a que en el **concepto de trabajo 39**, el precio propuesto para la válvula de compuerta 4" Ø, no se considera vigente en el mercado, representando el 48% de su costo actual la misma es ilegal toda vez que la convocante no refiere en que se basó para llegar a esa conclusión, dejando a su representada en indefensión, omitiendo en su caso, realizar la consulta prevista en el artículo 38, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (foja 014 a 015).

k) Que en la evaluación del rubro "1. Relativo a la calidad de la obra" inciso a) Materiales, subinciso c)", en la **décima observación** a su propuesta relativa a que para el **concepto de trabajo 42**, se consideró un precio para el suministro de marco y tapa fuera del mercado, representando el 53% de su costo actual, señala a esta autoridad que se remita en obvio de repeticiones a los argumentos de defensa de su representada vertidos respecto a la **novena observación** en el rubro de puntaje impugnado (numeral 10 del escrito de impugnación), sólo agregando que dicha observación no afecta la solvencia de su propuesta y que es que es \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos, 00/100 m.n.) más barata que la de la empresa adjudicada (foja 015).

l) Que en la evaluación del rubro "1. Relativo a la calidad de la obra" inciso a) Materiales, subinciso c)", en la **décimo primera observación** relativa a que para el **concepto de trabajo 25** de su propuesta, la convocante indicó que se consideró: 1) un precio para el concreto no vigente en el mercado, representando el 78% de su costo actual , y 2) un precio para la cimbra no es un precio acorde con el mercado, representando el 38% de su costo actual además de proponer solo 1 m2 de cimbra por cada m3 de concreto lo que es insuficiente, sin embargo la convocante dejó de evaluar de forma objetiva la propuesta

de su representada y en obviada de repeticiones solicita que este tópico, la autoridad tome en cuenta los mismos argumentos vertidos respecto a la **novena observación** en el rubro de puntaje impugnado (numeral 10 del escrito de impugnación) (fojas 15 y 16).

m) Que la **primera observación** señalada en la evaluación del rubro “1. *Relativo a la calidad de la obra*” inciso c) *Maquinaria y equipo de construcción, subinciso a)*”, relativa a los **conceptos de trabajo 10 y 11**, relativa a que. **1) no considera equipo necesario para realizar cortado (equipo de corte) de tubería y 2) para realizar la extracción de la misma (retroexcavadora, excavadora, etc.)** carece de fundamento, ya que el equipo de corte está previsto por su representada en el costo por herramienta menor y en relación con el equipo de extracción de la misma la convocante no define el equipo que debe presentarse necesariamente para realizar dicha actividad, perdiendo de vista que en las especificaciones particulares no indicó expresamente que debía usarse retroexcavadora o excavadora, porque no es un concepto de importancia para los trabajos (fojas 016 a 017).

n) Que la **segunda observación** en la evaluación del rubro “1. *Relativo a la calidad de la obra*” inciso c) *Maquinaria y equipo de construcción, subinciso a)*”, relativa a que para los **conceptos de trabajo 12 a 19** de la oferta, su representada omitió considerar equipo necesario para realizar la prueba hidrostática de tubería, la misma carece de sustento en razón de que la convocante no indica cuál es el equipo necesario para la realización de las pruebas hidrostáticas dejando a su representada en estado de indefensión ya que se le obliga a su representada a demostrar cuál es el equipo necesario para realizar dichos trabajos (foja 017).



o) Que la **tercera observación** efectuada a su propuesta en el rubro “1. *Relativo a la calidad de la obra*” inciso c) *Maquinaria y equipo de construcción, subinciso a)*”, consistente en que para los **conceptos de trabajo 12 a 19** de la oferta, su representada no considera equipo necesario para realizar la actividad de corte (equipo oxiacetileno) y biselado de tubería (biseladora) además de que la cortadora de metal no es adecuada para estas actividades, la misma carece de sustento en razón de que la convocante no indica cuál es el equipo necesario para la realización de las pruebas hidrostáticas dejando a su representada en estado de indefensión ya que se le obliga a su representada a demostrar cuál es el equipo necesario para realizar dichos trabajos (foja 017).

p) Que la **cuarta observación** efectuada a su propuesta en el rubro “1. *Relativo a la calidad de la obra*” inciso c) *Maquinaria y equipo de construcción, subinciso a)*”, consistente en que para los **conceptos de trabajo 32 y 33** de la oferta, su representada no considera el equipo necesario para la instalación de juntas Gibault, carece de todo sustento y motivación, ya que la instalación de dichas juntas no requiere equipo especializado, de ahí que el equipo fue considerado como de tipo manual y por ende incluido en el porcentaje respectivo en la integración de los precios unitarios, además de que no es un material o equipo representativo para los trabajos licitados (fojas 017 y 018).

q) Que la **quinta observación** efectuada a su propuesta en el rubro “1. *Relativo a la calidad de la obra*” inciso c) *Maquinaria y equipo de construcción, subinciso a)*”, consistente en que para los **conceptos de trabajo 25** de la oferta, su representada consideró un precio para el concreto no vigente en el mercado, representando el 78% de su costo

493/2013
Resolución 115.5. 3445

-24-

actual, es infundada ya que pierde de vista la capacidad para obtener los mejores costos de materiales en el mercado, además de que la convocante no motiva su afirmación (fojas 018 a 019).

r) Que la **única observación** efectuada a su propuesta en el rubro “1. *Relativo a la calidad de la obra*”, inciso g) *Sistema de aseguramiento de la calidad, subinciso a)*”, consistente en que no se otorgaron puntos ya que la inconforme no anexa documentos que comprueben la certificación expedida en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización aplicable a los trabajos materia de la licitación, la misma carece de sustento ya que no precisa la certificación requerida para dicho punto y que es aplicable a los trabajos, además de que no fundamenta su dicho respecto a que se pidió en convocatoria la documentación de referencia (foja 019).

s) Que la **única observación** efectuada a su propuesta en el rubro “2. *Relativo a la capacidad del licitante*”, inciso d) *Subcontratación de Mipymes*”, relativa a que no presentó documento que acreditara la calidad del licitante de Mipyme es incorrecta ya que omite tomar en consideración que ese rubro de puntaje solamente sería otorgado en caso de que el licitante subcontratara trabajos con las Mipymes, sin embargo en el punto 6.5 de convocatoria la convocante prohibió la subcontratación de trabajos en el concurso impugnado (fojas 019 a 20).

t) La convocante no se apegó a la convocatoria del concurso de mérito, ya que a pesar de que su representada supuestamente no había alcanzado el puntaje técnico mínimo, formuló de manera indebida observaciones a su propuesta económica en el aspecto relativo a una indebida aplicación del cargo del 5 al millar por inspección y vigilancia, además de que contrario a lo afirmado por la convocante, su propuesta sí contempló correctamente dicho cargo (fojas 020 a 028).

Asimismo en el escrito de ampliación señaló lo siguiente:

u) Que la convocante pierde de vista que la inconformidad se endereza contra el fallo y no contra el contrato derivado del mismo, ya que es lo que permite la legislación, además de que en el informe rendido se evidencia que la actuación de la convocante perjudica su propio patrimonio además de que correspondía a la convocante acreditar los incumplimientos de la oferta de su representada (foja 610).

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se procede al examen sucinto de los motivos de inconformidad expuestos por la inconforme en el escrito inicial de inconformidad y en el de ampliación, los cuales, según sea necesario y tomando en cuenta la similitud entre los mismos, serán estudiados en **forma conjunta** de conformidad con el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*³

Antes de entrar al estudio de los motivos de inconformidad resulta pertinente destacar que los contenidos del Documento **Anexo AE9 “Catálogo de conceptos”** (mismo que se menciona en convocatoria visible a foja 207) , fueron obtenidos de la consulta a la

³ Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.

página electrónica del Sistema Compranet, a saber <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>, anexándose al principal del expediente de mérito la impresión de dichas constancias (fojas 654 a 660), que se ubican en el **expediente electrónico** número **428170**, el cual corresponde en el referido sistema electrónico a la licitación controvertida, debiendo aclarar que ello obedece a que fue en la segunda junta de aclaraciones (fojas 013, carpeta 1, informe) cuando la convocante aviso a los licitantes que a través del referido sistema puso a su disposición la **nueva versión del catálogo de conceptos** de la licitación de mérito, publicación que se efectuó el **ocho de agosto del dos mil trece**.

Lo anterior con fundamento en los artículos 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, *de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas*, preceptos que disponen que esta autoridad puede allegarse de los medios de convicción necesarios para resolver la controversia planteada y que los **hechos notorios** pueden ser invocados por el tribunal aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes. Disponen los citados preceptos, lo siguiente:

“Artículo 50.-
[...]

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

[...]

“ARTICULO 88.- *Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”*

Soportan la anterior determinación, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de aplicación por analogía, en las que se determina esencialmente que los **hechos notorios** *son aquéllos del dominio de un círculo de personas al momento de pronunciarse resolución*, entre los cuales deben considerarse lo publicado en las *páginas electrónicas oficiales de los órganos de gobierno*. En el caso que nos ocupa, se estiman hechos notorios las constancias y archivos que obran en el **sistema**

electrónico de información pública gubernamental denominado Compranet.

Señalan dichas tesis, lo siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.⁴”

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”⁵

⁴ Tesis emitida en la Novena Época, No. Registro: 174899, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963

⁵ Tesis emitida en la Novena Época, Registro: 168124, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común.

Cabe señalar en relación con el **sistema Compranet**, que el artículo 2, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo define como un sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado entre otra información, por las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo, de ahí que la información contenida en dicho sistema la considera esta autoridad como hecho notorio para las partes en el presente asunto. Señala dicho precepto, en lo que interesa lo siguiente:

“... **Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

... **II. CompraNet:** el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de contratistas; el padrón de testigos sociales; el registro de contratistas sancionados; **las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo;** los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.

[...]

Una vez efectuadas las anteriores precisiones, se pronuncia esta autoridad en el sentido de que la inconformidad de mérito, resulta **infundada** al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen.

1. Motivos de inconformidad marcados con los incisos a) y c) del Considerando Sexto, relativos a la primera y tercera observación señalada por la convocante a la oferta del accionante en el rubro “1.- Relativo a la calidad de la obra” inciso a) Materiales, subinciso b) “Considera la totalidad de los insumos más representativos con unidades correctas”

A continuación y por cuestión de método, se procede al análisis de los motivos de

inconformidad marcados bajo los incisos **a)** y **c)** del Considerando **SEXTO** de la resolución de mérito, motivos de impugnación que esta autoridad determina resultan **infundados**, al tenor de las consideraciones que se exponen a continuación.

1.1 Forma de evaluación establecida en relación con el rubro “1.- Relativo a la calidad de la obra” inciso a) Materiales”.

A fin de atender los motivos de impugnación antes señalados en el **presente apartado 1** del Considerando de cuenta, se considera necesario precisar la forma en la cual serían evaluadas las ofertas en el aspecto técnico respecto al **rubro “1.- Relativo a la calidad de la obra” inciso a) Materiales”**, conforme a lo establecido en la convocatoria del concurso de mérito.

En primer término es pertinente destacar que el presente concurso se convocó bajo el sistema de adjudicación denominado de **puntos y porcentajes**, estableciendo que la obra sería adjudicada a quién obtuviera el mayor puntaje combinando los aspectos técnicos y económicos, y que **aquél concursante que obtuviera en el aspecto técnico menos de 37.5 puntos sería descalificado y su propuesta no sería considerada para ser evaluada en la parte económica**. Señala sobre el particular el punto **5.2.2 “Evaluación del aspecto técnico”**, lo siguiente (fojas 172 a 175):

5.2.2. EVALUACIÓN DEL ASPECTO TÉCNICO:

Se evaluarán los documentos solicitados en el numeral 3.2.2 inciso A) de esta Convocatoria a la licitación como a continuación se describe:

Se analizarán los documentos a fin de confirmar que éstos contengan toda la información solicitada en cada uno de ellos, de conformidad con esta Convocatoria a la licitación.

De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 63 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas la solvencia de las proposiciones se determinará a partir del número

493/2013
Resolución 115.5. 3445

-30-

[...]

de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecidas en la convocatoria. Asimismo, en el mismo artículo antes citado se establece que los rubros y subrubros, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

La Secretaría de la Función Pública publicó el 9 de Septiembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación Acuerdo por el que se Emiten Diversos Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, entre los cuales, en la Sección Tercera se encuentran los Lineamientos correspondientes a la Contratación de Obras, estableciendo 6 rubros y varios subrubros, así como su ponderación mínima y máxima.

En los lineamientos referidos en el párrafo anterior se establece que para ser considerada como solvente la propuesta técnica debe obtener un mínimo de 37.5 de los 50 puntos o unidades porcentuales máximo que puede obtener en su evaluación, por lo que las propuestas que no obtengan el mínimo de puntos señalado serán desechadas, sin necesidad de evaluar la parte económica de la propuesta.

En consecuencia para determinar la solvencia de la parte técnica se procederá a determinar los puntos o unidades porcentuales de los siguientes rubros y subrubros, conforme a la ponderación que también se indica enseguida:

[...]

Ahora bien, por lo que toca al rubro “**1.- Relativo a la calidad de la obra” inciso a) Materiales**”, la convocante determinó en convocatoria lo siguiente en relación con la evaluación y asignación de puntaje para dicho rubro (fojas 175 y 176):

I. PROPUESTA TÉCNICA, se evaluarán por el mecanismo de puntos siguientes:	50 puntos, distribuidos en los Rubros y Subrubros como sigue:		
Rubros y Subrubros	Evaluación y otorgamiento de puntos	Evidencia documental	Puntos a distribuir
1.-RELATIVO A LA CALIDAD DE LA OBRA			19.0
a) Materiales	<p>Para la evaluación de este subrubro se revisará que el Listado de Insumos que incluye los Materiales y Equipos de Instalación Permanente y el Programa de Erogaciones, Calendarizado y Cuantificado de los Materiales propuesto por EL LICITANTE, para efectos de evaluación solo se verificarán los materiales más significativos.</p> <p>Para otorgar a EL LICITANTE el puntaje indicado, LA CONVOCANTE verificará que los materiales propuestos para la ejecución de los trabajos que se licitan, sean los adecuados y necesarios en base a:</p>	<p>Listado de Insumos que incluye los Materiales y Equipos de Instalación Permanente (Anexo E 2) y el Programa de Erogaciones, Calendarizado y Cuantificado de los Materiales (Anexo E 11.C)</p> <p>Si el formato no es llenado con la información solicitada por LA CONVOCANTE, o es ilegible no se considerará para el otorgamiento de</p>	6.5

[...]

Licitación N°: LO-919043988-N59-2013	
<p>a).- Cumplen con las especificaciones solicitadas recibirá 2 punto.</p> <p>b).- Considera la totalidad de los insumos más representativos, con unidades correctas recibirá 1.5 punto.</p> <p>c).- Considera volúmenes suficientes y costos vigentes recibirá 3 punto</p> <p>EL LICITANTE que cumpla con alguno de los requisitos obtendrá sólo el puntaje correspondiente; EL LICITANTE que no cumpla con ninguno de los requisitos obtendrá cero (0) puntos.</p>	<p>puntaje.</p>

[...]"

Así las cosas, de la anterior reproducción se puede concluir válidamente que la convocante dispuso para la evaluación del citado rubro técnico:

- I. Que se verificaría el listado de insumos presentado por las licitantes, revisando únicamente los materiales más representativos,
- II. Que en dicho rubro se asignaría un máximo de **6.5 (seis punto cinco) puntos**, distribuidos en **tres aspectos o subincisos** marcados con las **letra a), b) y c)**:

*a) Si todos los materiales propuestos cumplen con las especificaciones requeridas se otorgaría un máximo de **2 (dos) puntos**.*

*b) Si se considera la totalidad de los insumos más representativos con unidades correctas, recibirá **1.5 (uno punto cinco) puntos**.*

c) Si el licitante considera en todos los materiales propuestos volúmenes

suficientes y costos vigentes, recibirá 3 (tres) puntos.

III. Que el cumplimiento de dichos aspectos de evaluación era total para poder obtener el puntaje previsto, lo cual implica que si la licitante:

- a) Ofertaba un material que no cumpliera con las especificaciones,
- b) Si no consideraba la totalidad de materiales representativos con unidades correctas o,
- c) Si el licitante consideraba un material con un volumen insuficiente o a un costo no vigente en el mercado,

Entonces, la convocante **válidamente podía asignar 0 (cero) puntos en cada uno de los tres rubros a la empresa licitante.**

A mayor abundamiento cabe precisar que la oferta de la empresa inconforme fue descalificada en el fallo de la licitación impugnada por no haber alcanzado el puntaje mínimo de 37.5 (treinta y siete punto cinco) puntos en el aspecto técnico, situación necesaria para pasar a la valoración de su oferta económica (fojas 094 y 095):

Segundo.- Se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos distintos a la parte técnica y económica de las proposiciones, solicitados en el numeral 3.2.1 de la Convocatoria a la presente licitación y la solvencia técnica de las mismas con base en lo establecido en los numerales 5.2.1 y 5.2.2 de la convocatoria a la presente licitación. Por lo antes mencionado y con fundamento en lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en base a lo establecido en la fracción II del artículo 63 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, además de lo establecido en el Lineamiento Noveno del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se emiten diversos Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas publicado por la Secretaría de la Función Pública el 9 de Septiembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, obteniendo cada propuesta en resumen los siguientes puntos en su parte técnica:

	NOMBRE DEL LICITANTE	PUNTOS TÉCNICOS OBTENIDOS
1	CIMEGAS, S.A. DE C.V.	34.10
2	OPERACIONES CONDOR, S.A. DE C.V.	37.00
3	CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA REGIOMONTANA, S.A. DE C.V.	39.40



En atención a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como lo señalado en el numeral I del Lineamiento Noveno del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se emiten diversos Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas publicado por la Secretaría de la Función Pública el 9 de Septiembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación y en el numeral 5.2.2 de la

[...]

convocatoria a la presente licitación, se establece que para ser considerada solvente una propuesta técnica debe obtener un mínimo de 37.5 puntos de un máximo de 50 puntos o unidades porcentuales, consecuentemente las propuestas que no obtengan el mínimo de puntos señalados se consideran como desechadas y no se procederá a evaluar la parte económica, resultando por lo tanto desechada(s) la(s) propuesta(s) presentada(s) por el(los) licitante(s) siguiente(s):

NOMBRE DEL(LOS) LICITANTE(S) CUYA PROPUESTA ES DESECHADA

CIMEGAS, S.A. DE C.V.

[...]"

Hechas las anteriores precisiones se procede al estudio de los motivos de inconformidad marcados con los **incisos a) y c)** del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

1.2 Motivo de inconformidad relativo a que en la propuesta del inconforme no se consideró para los conceptos de trabajo 12 a 19, la soldadura necesaria para efectuar los trabajos.

A continuación se procede al análisis particular del motivo de inconformidad marcado con el **inciso a)** del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Aduce la empresa actora que (fojas 004 a 007) en la calificación al rubro "1.- Relativo a la calidad de la obra" inciso a) Materiales, subinciso b)", resulta errónea la **primer**

observación hecha por la convocante relativa a que en los conceptos de trabajo partidas 12 a la 19, existe falta de cotización de soldadura.

Lo anterior ya que la convocante:

- I. No indica la razón de la necesidad de dicho material, además de que en las **especificaciones particulares de la obra** no se indica que la soldadura deba ser necesariamente cotizada,
- II. No señala las razones por las cuales se trata de un material significativo en términos del punto 5.2.2 de convocatoria,
- III. Si tenía duda al respecto la convocante debió consultar a su representada en términos del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Al respecto se reitera por esta autoridad que el motivo de inconformidad a estudio resulta **infundado**.

En primer término resulta pertinente reproducir en lo que interesa el fallo impugnado, en donde se ubica la **primer observación** formulada a la propuesta de la empresa actora en relación con el rubro de evaluación rubro “1.- Relativo a la calidad de la obra” inciso a) Materiales, subinciso b)” (fojas 095 a 096):

“...Para las *partidas (sic)*...12...13...14, 15...16...17...18... 19...No considera el suministro de soldadura necesaria para la ejecución de los trabajos.”

De la atenta lectura a dicho motivo de incumplimiento se advierte que la convocante indicó que la inconforme para los **conceptos de trabajo 12 a 19**, no consideró el **suministro de soldadura necesario para ejecutar dichos trabajos.**

Una vez precisado, lo anterior se tiene que de la revisión a la documentación que integra la oferta de la empresa inconforme, en particular a:

- 1) Al **Anexo E 1 “Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo”** los precios unitarios de los conceptos de trabajo 12 al 19 (fojas 145 a 152, carpeta 1, informe), y
- 2) Al **Anexo E 2 “Listado de insumos que intervienen en la proposición, con cantidades, unidades e importes”, A) MATERIALES** (fojas 179 a 182, carpeta 1, informe).

Esta autoridad advierte que tal y como lo señaló la convocante en la **primera observación** cuyo estudio nos ocupa, la empresa inconforme **omitió ofertar de manera expresa el material denominado “soldadura”**, para efectuar los trabajos materia de la licitación en comento, en particular para realizar los **conceptos de trabajo 12 a 19** de una manera correcta y en apego a los requerimientos de la convocante.

De ahí que la actuación de la convocante al haberle negado puntaje a la inconforme se haya apegado al punto **5.2.2 “Evaluación del aspecto técnico”**, de convocatoria en donde se indicó para el rubro **“1.- Relativo a la calidad de la obra” inciso a) Materiales, subinciso b)** (fojas 175 y 176), que los licitantes para acceder a los **1.5 (uno punto cinco) puntos** debían contemplar la **totalidad de los insumos más representativos con unidades correctas**, así como a los artículos 38, primer y segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con la fracción II, así como los párrafos segundo, tercero y sexto del artículo 63 del Reglamento de la Ley de la Materia, en donde se establece que la convocante deberá de aplicar los criterios de evaluación previstos en convocatoria, y que **tratándose del sistema de puntos y porcentajes respetar la forma determinada en el pliego de**

condiciones en que se cumplirían los requisitos en cada rubro y subrubro requeridos a fin de obtener la puntuación correspondiente. Dichos preceptos a la letra dicen.

*“**Artículo 38.** Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.”*

Atendiendo a las características de cada obra o servicio, se podrá determinar la conveniencia de utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones...”

*“**Artículo 63.-** Para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicarán los siguientes mecanismos:*

[...]

II. De puntos o porcentajes: que consiste en determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecida en la convocatoria a la licitación pública.

En la convocatoria a licitación pública deberán establecerse los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse con cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntos o unidades porcentuales.

Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

[....]

Los mecanismos para evaluar la solvencia de las proposiciones deberán guardar relación con cada uno de los requisitos y especificaciones señalados para la presentación de las proposiciones en la convocatoria a la licitación pública, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 38 de la Ley. En la convocatoria a la licitación pública se deberán establecer los aspectos que serán evaluados por la convocante para cada uno de los requisitos previstos en la misma.

No desvirtúa el incumplimiento de la oferta del accionante, los argumentos marcados con los **numerales I a III** en el presente **apartado 1.2** del Considerando de mérito.

En efecto, por lo que toca a los argumentos de inconformidad marcados con los **numerales I y II**, se tiene que los mismos resultan **infundados**, en razón de que contrariamente a lo sostenido por la inconforme, **la soldadura claramente resultaba un material necesario para ejecutar los trabajos materia de los conceptos de trabajo 12 a 19**, tan es así que la propia convocante desde convocatoria en el Anexo E9 Catálogo de Conceptos de Obra requirió que los licitantes cotizarán para dichos conceptos de trabajo la **actividad de soldadura de acero**, lo cual implicaba necesariamente contemplar como material básico para la realización de dicha tarea el **insumo “soldadura”**.

Señala textualmente el catálogo de conceptos, lo siguiente (foja 658):

“[...]”

Número de partida	CONCEPTO	ESPECIFICACIÓN GENERAL Y PARTICULAR DE OBRA
	INSTALACION Y PRUEBA DE TUBERIA DE ACERO CALIDAD API-5L-B, INCLUYENDO DETECTADO Y PARCHEO INTERIOR Y EXTERIOR A BASE DE PRIMARIO RP-6 Y ACABADO EPOXICO RA-26, CARGA, ACARREO, ALINEADO, DOBLADO, BAJADO, CORTE, BISELES, IGUALACION DE DIAMETROS EXTERIORES Y <u>SOLDADURA, SEGUN ESPECIFICACIONES</u> , EN DIAMETRO Y ESPESOR DE:	F-01, F-02, F-03, F-04, F-06, F-21, F-22, F-24, F-25, F-26, F-43
12.00	609 MM (24") Ø Y 9.5 MM (3/8") ESPESOR	
13.00	457 MM (18") Ø Y 9.5 MM (3/8") ESPESOR	
	FABRICACION, INSTALACION Y PRUEBA DE CODO DE EXTREMOS LISOS CON TUBERIA DE ACERO, INCLUYENDO MATERIALES, CORTE Y <u>SOLDADURA</u> , AMPLIACION DEL DIAMETRO EXTERIOR A LA TUBERIA DE ACERO PARA IGUALAR EL DIAMETRO A TUBERIA DE ASBESTO CEMENTO, EN DIAMETRO, ESPESOR Y DEFLEXION SIGUIENTE:	F-01, F-02, F-03, F-04, F-06, F-21, F-22, F-24, F-25, F-26, F-43
14.00	609 MM (24") Ø, 9.5 MM (3/8") ESP. 45°00' A 60°00'	
15.00	457 MM (18") Ø, 9.5 MM (3/8") ESP. 45°00' A 60°00'	
16.00	457 MM (18") Ø, 9.5 MM (3/8") ESP. 15°00' A 30°00'	

493/2013
Resolución 115.5. 3445

-38-

17.00	457 MM (18") Ø, 9.5 MM (3/8") ESP. 7°30' A 15°00'	
	FABRICACION, INSTALACION Y PRUEBA DE INJERTO DE ACERO CON EXTREMO BOCA DE PESCADO X Br. EN TUBERIA DE ACERO, INCLUYE MATERIALES, CORTE, SOLDADURA , DETECTADO Y PARCHEO INTERIOR Y EXTERIOR EN DIAMETROS DE	
18.00	101 MM (4")Ø	
19.00	50 MM (2")Ø	

[...]"

De igual forma en el catálogo de conceptos, antes reproducido, se ordena por parte de la convocante para el caso de los **conceptos de trabajo 12 al 17**, que los licitantes tomaran en cuenta para la elaboración de los precios unitarios, la especificación de obra marcada con la clave **F03 "ALINEADO Y SOLDADO DE TUBERÍA DE ACERO"**, (*misma que se contiene en el documento de convocatoria denominado Apéndice A-1 Especificaciones de generales y particulares de la obra*), en la cual se confirma con toda claridad la necesidad de utilizar para cotizar dichos conceptos el **material denominado "soldadura"**, al establecer como actividad necesaria en la ejecución de los trabajos la **soldadura de tubería de acero** (fojas 224 y 255):

"APÉNDICE A-1

"ESPECIFICACIONES DE GENERALES Y PARTICULARES DE LA OBRA",

[...]

F-03 ALINEADO Y SOLDADO DE TUBERÍA DE ACERO.

DEFINICIÓN.-

EL CONJUNTO DE MANIOBRAS NECESARIAS QUE DEBERÁ EJECUTAR EL CONTRATISTA PARA ALINEAR, DOBLAR Y SOLDAR LAS TUBERÍAS DE ACERO ENLIGADAS Y/O PIEZAS ESPECIALES DE ACERO SEGÚN EL PROYECTO.

EJECUCIÓN.-

DESPUÉS DE EXCAVADA LA ZANJA Y PREPARADO LA PLANTILLA PARA RECIBIR LA TUBERÍA DE ACUERDO AL PROYECTO, EL CONTRATISTA DEBERÁ REALIZAR LAS MANIOBRAS NECESARIAS PARA ENGANCHAR, LEVANTAR Y LLEVAR AL ÁREA DE ALINEADO CADA TUBO CON LAS LINGADAS QUE SE VA A

SOLDAR, PREVIA REVISIÓN Y LIMPIEZA DE LA BOCA DEL TUBO Y DEL BISEL Y EN CASO DE QUE PRESENTE UN DESPERFECTO HACER UN NUEVO BISEL Y UNA VEZ REALIZADO ESTO APLICAR EL PRIMER CORDÓN DE SOLDADURA (FONDEO), REMOCIÓN DE LA ESCORIA DEL CORDÓN DE LA SOLDADURA CON LAS HERRAMIENTAS ADECUADAS (CEPILLO, PUNZÓN, LIMA O ESMERILADORA) RETIRO DEL EQUIPO DE ALINEADO SOPORTANDO LA TUBERÍA USANDO ESLINGAS DE BANDAS Y REALIZAR EL SEGUNDO CORDÓN DE LA SOLDADURA (PASO CALIENTE) REMOCIÓN DE LA ESCORIA Y LA COLOCACIÓN DE UN TERCER CORDÓN DE SOLDADURA DE RELLENO REALIZAR LA INSPECCIÓN DE SOLDADURAS MEDIANTE UN SISTEMA RADIOLÓGICO EN 100% DE LAS SOLDADURAS DE CAMPO.

EL CONTRATANTE DEBERÁ SUMINISTRAR TODOS LOS MATERIALES DE SOLDADURA INCLUYENDO LOS QUE SE PIERDAN POR MALA APLICACIÓN O CONSUMOS ADICIONALES A LOS TÉRMINOS.

EL CONTRATISTA DEBERA EMPLEAR LOS PROCEDIMIENTOS Y EQUIPO PROPUESTOS EN EL CONCURSO, SIN EMBARGO, PUEDE PONER A CONSIDERACIÓN DE LA DEPENDENCIA PARA SU APROBACIÓN, CUALQUIER CAMBIO QUE JUSTIFIQUE UN MEJOR APROVECHAMIENTO DE SU EQUIPO Y MEJORA EN LOS PROGRAMAS DE TRABAJO, PERO EN CASO DE SER ACEPTADO NO SERÁ MOTIVO PARA QUE PRETENDA LA REVISIÓN DEL PRECIO UNITARIO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO.

MEDICIÓN Y FORMA DE PAGO.-

LA INSTALACIÓN DE LA TUBERÍA DE ACERO SERÁ MEDIDA EN METROS LINEALES CON APROXIMACIÓN A UN DECIMAL AL EFECTO SE DETERMINARÁN EN LA OBRA LAS LONGITUDES ESTIMADAS ENTRE CADA CODO SEGÚN EL PROYECTO Y LO ORDENADO POR EL INGENIERO.

EL PRECIO UNITARIO INCLUYE LO QUE CORRESPONDE POR RECEPCIÓN, REVISIÓN Y CUIDADO DE LA TUBERÍA, PIEZAS ESPECIALES, REPARACIÓN DE BISELES O TUBERÍAS DAÑADAS, LA LIMPIEZA, LAS MANIOBRAS DE MANEJO, ALINEADO Y SOLDADAS CON TRES CORDONES SEGÚN PROYECTO, TAPAS DE MADERA PROVISIONALES Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA Y COMPLETA EJECUCIÓN, INCLUYE PRUEBA DE MATERIALES RADIOGRÁFICAS, PRUEBA HIDROSTÁTICA, AGUA, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN.

[...]"

Cabe destacar por esta autoridad, el hecho que desde la convocatoria del concurso de mérito, se exigió a los licitantes que en la elaboración de su propuesta, a fin de integrar los precios unitarios de los conceptos de trabajo en el **Anexo E1 “Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo”**, que necesariamente debían ajustarse a la descripción de los conceptos de trabajo indicados en el Anexo E9

“Catálogo de conceptos de obra” y que para elaborar el **Anexo E 2 “Listado de materiales mas singificativos y equipo de instalación permanente”**, inciso **A) Materiales más significativos y equipo de instalación permanente**”, los concursantes debían tomar en cuenta las especificaciones de obra previstas en el Apéndice A-1 (el referido documento que contiene las especificaciones de generales y particulares de la obra). Indica sobre el particular el **punto 3.2.2 inciso b) de convocatoria** lo siguiente (fojas 161 a 162):

“[...]

B).- PARTE ECONÓMICA DE LA PROPUESTA:

El mismo sobre que contenga la parte técnica de la propuesta deberá incluir los siguientes documentos, correspondientes a la parte económica de propuesta, de conformidad con lo establecido en el Artículo 45 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas:

ANEXO E 1. ANÁLISIS DEL TOTAL DE LOS PRECIOS UNITARIOS DE LOS CONCEPTOS DE TRABAJO.

Se integrarán consistentemente con los datos proporcionados en los anexos respectivos. Serán estructurados en Costo Directo, Costo Indirecto, Financiamiento, Utilidad y Cargos Adicionales (costo por el Servicio de Inspección y Vigilancia que efectúa la Secretaría de Función Pública, derechos o impuestos locales o federales cuando proceda en los términos del artículo 220 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas).

El LICITANTE esta obligado a presentar con su propuesta la totalidad de los análisis de precios unitarios de los conceptos de trabajo incluidos en el Anexo E 9.

Los análisis de precios unitarios solicitados deberán presentarse debidamente desglosados en sus correspondientes consumos y costos de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo de construcción con sus correspondientes rendimientos y costos, toda vez que de no hacerlo no sería posible para LA CONVOCANTE el debido análisis de la propuesta.

ANEXO E 2. LISTADO DE INSUMOS QUE INTERVIENEN EN LA INTEGRACIÓN DE LA PROPOSICIÓN, CON CANTIDADES, UNIDADES E IMPORTES.

Consistente en un listado de insumos que intervienen en la integración de la proposición, agrupado por a).- los materiales más significativos y equipo de instalación permanente, b).- mano de obra, y c).- maquinaria y equipo de construcción, con la descripción y especificaciones técnicas de cada uno de ellos, indicando las cantidades a utilizar, sus respectivas unidades de medición y sus importes (costo básico para los materiales, salario real para la mano de obra y costo hora máquina para la maquinaria y equipo de construcción y su correspondiente importe resultante de multiplicar las cantidades propuestas por dichos costos básicos)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA




DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 493/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.3445

-41-

[...]



Licitación N°: LO-919043988-N59-2013

Los materiales deberán cubrir las normas de calidad y especificaciones requeridas por LA CONVOCANTE en el catálogo de conceptos y/o en las especificaciones que se acompañan como Apéndice A-1.

[...]"

No pasa desapercibido para esta autoridad que la inconforme cita textualmente (ver fojas 005 a 006) en su argumentación la descripción de la especificación de obra **F43 "SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PRUEBA DE TUBERÍA Y PIEZAS ESPECIALES DE ACERO"**, manifestando que en la misma no se exigía a los concursantes la cotización de la soldadura para la tubería de acero, de ahí que no fuera obligatoria la cotización de la soldadura en los **conceptos de trabajo 12 al 19** de la licitación de mérito.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dicho argumento deviene **infundado**, en razón de que la simple lectura a dicha especificación que invoca se advierte que en al menos **dos ocasiones se indica que para la realización de los trabajos se requiere soldadura**, además de que en el último párrafo de la especificación es claro que se hace un listado enunciativo más no limitativo de los materiales a considerar para ejecución de los trabajos, al indicar que **pueden considerarse todos los materiales necesarios para la correcta ejecución de los trabajos**. Indica textualmente la especificación invocada por la inconforme, lo siguiente (foja 294):

"F-43 SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PRUEBA DE TUBERÍA Y PIEZAS ESPECIALES DE ACERO.

DEFINICIÓN Y EJECUCIÓN.-

SE ENTENDERÁ POR SUMINISTRO DE TUBERÍA Y PIEZAS ESPECIALES DE ACERO EL QUE EL CONTRATISTA Ó PROVEEDOR DE AQUELLAS QUE SE REQUIERAN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS TANQUES DE ALMACENAMIENTO Y/O LÍNEAS DE CONDUCCIÓN DE ACUERDO A ESPECIFICACIÓN F-01 EN FORMA GENERAL MÁS NO LIMITATIVA, SE MENCIONAN EN ÉSTAS ESPECIFICACIONES LOS ASPECTOS MÁS RELEVANTES QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA EL SUMINISTRO DE ESTA TUBERÍA.

LAS TUBERÍAS Y PIEZAS ESPECIALES DE ACERO DEBERÁN FABRICARSE CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES AWWA-C-200-86, LA CALIDAD DE PLACA ES API-5-LB CON LOS DIÁMETROS Y ESPESOR SEGÚN SE INDICA EN EL CATÁLOGO Y PLANO RESPECTIVO. LOS CODOS SE FABRICARÁN EN GAJOS CON MÁXIMO DE 15° CADA UNO.

LAS BRIDAS SERÁN SOLDADAS SEGÚN SE INDICA EN LA SECCIÓN 4-1 DE LA ESPECIFICACIÓN AWWA-C-207-78.

LOS MATERIALES USADOS EN LA FABRICACIÓN DE LA TUBERÍA, ASÍ COMO SUS DIMENSIONES Y TOLERANCIAS DEBEN CUMPLIR CON LAS NORMAS ASTM Y API Y LA SOLDADURA Y SUS PROCEDIMIENTOS SEGÚN SE ESTABLECE EN LOS REQUERIMIENTOS DEL AWS.

EL FABRICANTE Ó PROVEEDOR DEBERÁ OTORGAR LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA QUE SE REALICEN LAS INSPECCIONES DE CONTROL DE CALIDAD, ASÍ COMO PROPORCIONAR LAS MUESTRAS PARA PRUEBAS FÍSICO-QUÍMICAS, Y LOS INFORMES QUE SEAN SOLICITADOS POR EL CONTRATANTE Y/O INGENIERO.

LA TUBERÍA DEBE TENER LAS SUPERFICIES INTERIORES Y EXTERIORES LISAS Y LA SOLDADURA UNIFORME.

EL TUBO DEBE SER CILÍNDRICO, RECTO, Y SUS EXTREMOS SERÁN CONTENIDOS EN PLANOS PARALELOS, SU REDONDEZ EN UNA DISTANCIA DE 10 cms. DEL EXTREMO DEBE ENCONTRARSE \pm 1% DEL DIÁMETRO MÁXIMO Y DEL DIÁMETRO EXTERIOR MÍNIMO.

ADEMÁS DE CUMPLIR CON LAS NORMAS DE CALIDAD Y TOLERANCIAS, LAS TUBERÍAS ANTES DEL EMBARQUE, SERÁN SUJETAS EN FÁBRICA A UN EXAMEN VISUAL DE TODOS LOS TUBOS



Y EN CASO DE ENCONTRARSE DEFECTOS DEBERÁN SER REPARADOS DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES Y/O SUSTITUIDOS PARCIAL Ó TOTALMENTE.

EL TRANSPORTE DEBERÁ HACERSE CON CUIDADO PARA EVITAR DAÑOS EN TUBERÍA, LA CUAL SE APOYARÁ SOBRE TRAVIEZAS DE MADERA, SOBRE EL CUÁL SERÁ PERFECTAMENTE ATRANCADA Y AMARRADA CON CABLES QUE SEAN RESISTENTES Y NO AFECTEN EL RECUBRIMIENTO DE LA TUBERÍA.

II.- INSTALACIÓN DE TUBERÍA Y PIEZAS ESPECIALES DE ACERO.

DEFINICIÓN.-

EL CONJUNTO DE MANIOBRAS NECESARIAS QUE DEBERÁ EJECUTAR EL CONTRATISTA PARA INSTALAR LAS TUBERÍAS Y/O PIEZAS ESPECIALES DE ACERO SEGÚN EL PROYECTO.

EJECUCIÓN.-

LA INSTALACIÓN DE TUBERÍAS Y PIEZAS ESPECIALES DE ACERO SE REQUIEREN POR LO QUE ESTABLECEN LAS NORMAS DE LA AWWA, ASTM, API Y AWSI.

EL CONTRATISTA DEBERA EMPLEAR LOS PROCEDIMIENTOS Y EQUIPO PROPUESTOS EN EL CONCURSO, SIN EMBARGO, PUEDE PONER A CONSIDERACIÓN DE LA DEPENDENCIA PARA SU APROBACIÓN, CUALQUIER CAMBIO QUE JUSTIFIQUE UN MEJOR APROVECHAMIENTO DE SU EQUIPO Y MEJORA EN LOS PROGRAMAS DE TRABAJO, PERO EN CASO DE SER ACEPTADO NO SERÁ MOTIVO PARA QUE PRETENDA LA REVISIÓN DEL PRECIO UNITARIO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO.

MEDICIÓN Y FORMA DE PAGO.-

EL SUMINISTRO É INSTALACIÓN DE TUBERÍA DE ACERO, SERÁN MEDIDOS PARA FINES DE PAGO POR METRO LINEAL PARA DIÁMETRO Y ESPESOR ESPECIFICADO EN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS. PARA EL CASO DE LAS PIEZAS ESPECIALES DE ACERO SERÁN MEDIDAS PARA FINES DE PAGO POR PIEZA PARA EL DIÁMETRO Y CARACTERÍSTICAS DE LA MISMA.

EL PRECIO UNITARIO DEBERÁ INCLUIR LO QUE CORRESPONDE POR **SUMINISTRO É INSTALACIÓN DE TUBERÍA Y/O PIEZAS ESPECIALES**; PRUEBAS DE MATERIALES; RADIOGRÁFICAS; PRUEBA HIDROSTÁTICA INCLUYENDO EL AGUA; LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN Y **TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA Y COMPLETA EJECUCIÓN.**

[...]"

Cabe destacar que igualmente resulta **infundado** el argumento del inconforme que se atiende, en razón de que la empresa actora omite tomar en consideración que además de la especificación **F43 "SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PRUEBA DE TUBERÍA Y PIEZAS ESPECIALES DE ACERO"**, que cita en su agravio, de la lectura al catálogo de conceptos (foja 658) se advierte con toda claridad que la convocante para las partidas 12 a la 17, no solamente exigió el cumplimiento de dicha especificación que invoca en su agravio la accionante sino también el de otras especificaciones de obra diversas a la invocada por la inconforme, entre las que se encuentra la antes reproducida especificación **F03 "ALINEADO Y SOLDADO DE TUBERÍA DE ACERO"** (fojas 224 y 255), y por ejemplo, la **F-01 "SUMINISTRO DE TUBERÍA DE ACERO"**, en la cual se indica con claridad la necesidad de efectuar la **soldadura de tubería de acero y de cotizar la soldadura necesaria para efectuar los trabajos**, de ahí que se reitere lo **infundado** del argumento de la inconforme.

Señala textualmente la especificación **F-01 "SUMINISTRO DE TUBERÍA DE ACERO"**, en lo que aquí interesa, lo siguiente (foja 252):

"F-01 SUMINISTRO DE TUBERÍA DE ACERO.

DEFINICIÓN Y EJECUCIÓN.-

SE ENTENDERÁ POR SUMINISTRO DE TUBERÍA, EL QUE HAGA EL PROVEEDOR DE AQUELLAS QUE SE REQUIERAN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ACUEDUCTOS.

EN FORMA GENERAL MÁS NO LIMITATIVA, SE MENCIONAN EN ESTAS ESPECIFICACIONES LOS ASPECTOS MÁS RELEVANTES QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA EL SUMINISTRO ASÍ COMO LA LIMPIEZA Y PROTECCIÓN ANTICORROSIVA INTERIOR DE LA TUBERÍA.

LAS TUBERÍAS Y PIEZAS ESPECIALES DE ACERO DEBERÁN FABRICARSE CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES AWWA-C-200-86 Y CUMPLIR CON LA



NORMA B 31.4 DE ANSI CON LA CALIDAD DE PLACA, DIÁMETROS Y ESPESOR SEGÚN SE INDICA EN EL CATÁLOGO Y CONTRATOS RESPECTIVOS.

LOS MATERIALES USADOS EN LA FABRICACIÓN DE LA TUBERÍA, ASÍ COMO SUS DIMENSIONES Y TOLERANCIAS DEBEN CUMPLIR CON LAS NORMAS ASTM Y CON LA B 31.4 DE ANSI Y LA SOLDADURA Y SUS PROCEDIMIENTOS SEGÚN SE ESTABLECE EN LOS REQUERIMIENTOS DEL AWS.

EL FABRICANTE Ó PROVEEDOR DEBERÁ OTORGAR LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA QUE SE REALIGEN LAS INSPECCIONES DE CONTROL DE CALIDAD, ASÍ COMO PROPORCIONAR LAS MUESTRAS PARA PRUEBAS FÍSICO-QUÍMICAS, Y LOS INFORMES QUE SEAN SOLICITADAS POR EL CONTRATISTA Y/O EL INGENIERO.

LA TUBERÍA DEBERÁ TENER LAS SUPERFICIES INTERIORES Y EXTERIORES LISAS Y LA SOLDADURA UNIFORME.

EL TUBO DEBE SER CILÍNDRICO, RECTO, Y EN SUS EXTREMOS SERÁN CONTENIDOS EN PLANOS PARALELOS, SU REDONDEZ EN UNA DISTANCIA DE 10 cm. DEL EXTREMO DEBE ENCONTRARSE \pm 1% DEL DIÁMETRO EXTERIOR MÁXIMO Y DEL DIÁMETRO EXTERIOR MÍNIMO.

ADEMÁS DE CUMPLIR CON LAS NORMAS DE CALIDAD Y TOLERANCIA, LAS TUBERÍAS ANTES DE EMBARQUE, SERÁN SUJETAS EN FÁBRICA A UN EXAMEN VISUAL DE TODOS LOS TUBOS Y EN CASO DE ENCONTRARSE DEFECTOS, DEBERÁN SER REPARADOS DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES Y/O SUSTITUIDOS PARCIAL Ó TOTALMENTE.

EL TRANSPORTE DEBERÁ HACERSE CON CUIDADO Y EVITAR DAÑOS EN LA TUBERÍA, LA CUAL SE APOYARÁ SOBRE TRAVIAZAS DE MADERA, SOBRE LA CUAL SERÁ PERFECTAMENTE ATRANCADA Y AMARRADA CON CABLES QUE SEAN RESISTENTES Y NO AFECTEN EL RECUBRIMIENTO DE LA TUBERÍA.

MEDICIÓN Y FORMA DE PAGO.-

EL SUMINISTRO DE TUBERÍA DE ACERO, PARA LA CALIDAD, DIÁMETRO Y ESPESORES ESPECIFICADOS EN LOS CATÁLOGOS, SERÁ MEDIDO PARA SU PAGO POR METRO LINEAL, Y EN EL CASO DE LAS PIEZAS ESPECIALES SERÁ POR PIEZA PARA EL DIÁMETRO Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LA MISMA.

EL PRECIO UNITARIO DEBERÁ INCLUIR EL SUMINISTRO DE MATERIALES Y MANO DE OBRA PARA ENDEREZADO, TRAZO, CORTE, ROLADO, SOLDADO, ETC., ASÍ COMO PRUEBAS DE MATERIALES Y JUNTAS SOLDADAS, MANIOBRAS DE CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE LA TUBERÍA HASTA EL LUGAR INDICADO POR EL CONTRATANTE; PERMISOS Y SEGURO DE TRANSPORTACIÓN Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA Y COMPLETA EJECUCIÓN.

[...]"

Ahora bien, por lo que toca al argumento de inconformidad marcado con el **numeral II** indica que en la **primera observación** a su propuesta en el rubro “1.- *Relativo a la calidad de la obra*” inciso a) *Materiales, subinciso b)*, la convocante no señala las razones por las cuales la soldadura se trata de un material significativo o representativo en términos del punto 5.2.2 de convocatoria, de ahí que sea ilegal el incumplimiento imputado a su oferta.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que la pretensión de la empresa actora **carece de todo sustento**, en razón de que ante los **requerimientos expresos** señalados en convocatoria para los **conceptos de trabajo 12 a 19** en : **1)** el Anexo E9 “Catálogo de Conceptos de Obra” de la licitación impugnada (fojas 657 a 660), así como en **2)** la especificación de obra **F03 “ALINEADO Y SOLDADO DE TUBERÍA DE ACERO”**, contenida en el *Apéndice A-1 “Especificaciones de generales y particulares de la obra”* (foja 255), **resulta evidente que para dichos conceptos de trabajo necesariamente se requería realizar la soldadura de tubería de acero, y por ende evidente que uno de los materiales básicos y representativos** de las actividades solicitadas era la **soldadura necesaria** para efectuar dichas tareas, **material sin el cual simple y sencillamente no podían ejecutarse los trabajos licitados.**

De ahí que la exigencia del inconforme en el sentido de que la convocante se pronunciara en el fallo respecto a que la soldadura es efectivamente, un material necesario y representativo para realizar los **conceptos de trabajo 12 a 19** del concurso de mérito, resulta **infundada**, al ser innecesario y ocioso dicho pronunciamiento, tomando en consideración que como ya ha quedado acreditado con antelación en el presente Considerando, la inconforme y los demás licitantes tenían pleno conocimiento desde convocatoria **de la necesidad e importancia de cotizar el material “soldadura” tomando en cuenta que en los conceptos de trabajo 12 al 19 se requería “soldar tubería de acero”.**

En consecuencia, no se advierte por esta autoridad que a la empresa inconforme en lo

que toca a la **primera observación** para la evaluación de su propuesta en el rubro , se le haya dejado en estado de indefensión, toda vez que la accionante tuvo **pleno conocimiento del motivo por el cual se le restó puntaje a la propuesta**, lo cual le permitió plenamente gozar de la garantía de defensa a fin de acreditar que en su oferta efectivamente se **cotizó la soldadura necesaria para ejecutar los conceptos de trabajo 12 al 19, situación que no aconteció como ha quedado demostrado con antelación.**

Finalmente, en relación con sus agravios marcados con los **numerales I y II** en el presente **apartado 1.2**, no pasa inadvertido para esta autoridad que la inconforme manifieste que (foja 006) el material “soldadura” era de poca relevancia económica y de ahí que lo haya contemplado en el rubro **materiales menores** tanto en el Anexo E1 de su propuesta en los análisis de precios unitarios de los conceptos de trabajo 12 al 19, como en el Anexo E2A en listado de materiales.

Sobre el particular, se pronuncia esta autoridad en el sentido de que si bien es cierto de la lectura a los siguientes documentos de la propuesta del inconforme:

- 1) Anexo E 1 “Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo” en los precios unitarios de los conceptos de trabajo 12 al 19 (fojas 145 a 152, carpeta 1, informe), y
- 2) Anexo E 2 “Listado de insumos que intervienen en la proposición, con cantidades, unidades e importes”, inciso A) Materiales” (fojas 179 a 182, carpeta 1, informe),

Esta autoridad advierte que se contempla en dichos documentos el insumo denominado **“materiales menores”**, también lo es que de la revisión a dichos anexos de la oferta, esta autoridad considera que la **propuesta de la empresa actora presenta un defecto** consistente en que no señala que entiende por materiales

menores, esto es, no indica que materiales comprenden dicho concepto ni el importe de cada uno de ellos, **impidiendo a la convocante contar con la certeza de que en el mismo efectivamente se considera la soldadura necesaria para la ejecución de los trabajos y privándola de la posibilidad de conocer el precio de dicho insumo a fin de verificar si el mismo es acorde al mercado.**

De ahí que la afirmación de la inconforme en el sentido de que en dicho rubro de “**materiales menores**”, se consideró **la soldadura necesaria para la ejecución de los trabajos solicitados en los conceptos de trabajo 12 a 19**, deviene en una **mera afirmación unilateral y subjetiva, sin sustento**, por parte de la empresa actora al no contar su dicho con soporte documental en la propia propuesta, que es la única constancia que tuvo a la vista la convocante para efectuar la evaluación de la oferta.

Por último al guardar inmediata relación con lo anterior, esta autoridad procede a realizar el análisis del argumento de inconformidad marcado con el **numeral III** del presente apartado 1.2, en el cual la accionante aduce que (foja 007) si la convocante tenía duda en relación con la falta de inclusión en su oferta de la **soldadura necesaria para ejecutar los conceptos de trabajo 12 al 19**, debió consultar a su representada en términos del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para aclarar dicho aspecto.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que la pretensión del inconforme resulta **infundada**.

Lo anterior en razón de que si bien es cierto el artículo 38, párrafo cuarto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas , prevé la posibilidad de que la convocante pueda realizar las aclaraciones pertinentes, o solicitar que se aporte información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha facultad se encuentra restringida a que su ejercicio **no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de la proposición o para subsanar incumplimientos a la misma**, restricción que se confirma en el último párrafo del artículo 66 del

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
Dichos preceptos a la letra dicen:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

“Artículo 38.

[...]

Quando el área convocante **tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional** para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de esta Ley, **siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición.**

[...]”

REGLAMENTO LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Artículo 66.- En el supuesto a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 38 de la Ley, la convocante solicitará que se realicen las aclaraciones pertinentes o que se aporte documentación o información adicional mediante escrito dirigido al licitante, el cual se notificará en el domicilio que éste haya señalado o bien, a través de CompraNet, caso en el cual la convocante deberá enviar un aviso al licitante en la dirección de correo electrónico que haya proporcionado en su proposición, informándole que existe un requerimiento en CompraNet. En todo caso, la convocante recabará el acuse respectivo con el que se acredite de forma indubitable la entrega y recepción correspondiente. Lo anterior se hará constar en el fallo a que se refiere el artículo 39 de la Ley.

A partir de la recepción de la solicitud, el licitante contará con el plazo que determine la convocante para hacer las aclaraciones o entregar los documentos o información solicitada, procurando que el plazo no atienda el requerimiento efectuado, o bien, la información que proporcione no aclare la duda motivo de la solicitud, la convocante realizará la evaluación con la documentación que integre la proposición. Las respuestas del licitante deberán difundirse a través de CompraNet el mismo día en que sean recibidas por la convocante.

Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, si la convocante detecta en la proposición un error mecanográfico,

aritmético o de cualquier otra naturaleza que no afecte el resultado de la evaluación, podrá llevar a cabo su rectificación siempre que la corrección no implique la modificación de precios unitarios o importes de actividades de obra o servicio en precio alzado. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número prevalecerá la primera.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la convocante no deberá desechar la proposición y dejará constancia de la corrección efectuada conforme al párrafo indicado, en la documentación soporte utilizada para emitir el fallo que se integrará al expediente de contratación respectivo, asentando los datos que para el efecto proporcione el o los servidores públicos responsables de la evaluación.

Las correcciones se harán constar en el fallo a que se refiere el artículo 39 de la Ley. Si la propuesta económica del licitante a quien se le adjudique el contrato fue objeto de correcciones y éste no acepta las mismas, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley, sin que por ello sea procedente imponer la sanción a que se refiere la fracción I del artículo 78 de la Ley.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, la convocante aplicará lo dispuesto en el presente artículo para subsanar incumplimientos en los aspectos técnicos o económicos de las proposiciones de los licitantes.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa es evidente que el incumplimiento imputado a la empresa inconforme en la **primera observación** del rubro “1.- Relativo a la calidad de la obra” inciso a) Materiales, subinciso b)” relativo a que **no contempló expresamente como material la soldadura necesaria para efectuar los trabajos requeridos en los conceptos de trabajo 12 a 19 de la licitación de mérito, constituye un defecto en la propuesta que a juicio de esta autoridad no puede ser materia de aplicación de la consulta prevista en el cuarto párrafo del artículo 38 de la Ley de la Materia y 66 de su Reglamento.**

Ello en razón de que necesariamente el desahogo de la consulta implicaría subsanar la elaboración defectuosa de la propuesta de la empresa actora a fin de que **incluyera expresamente en la propuesta el importe o cotización del material denominado “soldadura”, tanto en el análisis de precios unitarios (Anexo E1) como en el listado de materiales (Anexo E2A).**

La anterior determinación se confirma con el hecho de que en los documentos **Anexo**

E 1 “Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo” en los precios unitarios de los conceptos de trabajo 12 al 19 (fojas 145 a 152, carpeta 1, informe), y **Anexo E 2 “Listado de insumos que intervienen en la proposición, con cantidades, unidades e importes”, inciso A) Materiales”** (fojas 179 a 182, carpeta 1, informe), de la oferta de la empresa inconforme, como ya se dijo se **cotizó de manera errónea el insumo “materiales menores”**, ya que la actora omitió señalar en **primer lugar**, cuáles materiales abarca dicho concepto, y en **segundo término**, el importe unitario de cada uno de los materiales menores, a fin de que la entidad convocante estuviera en la plena capacidad de conocer si efectivamente el costo propuesto para dichos materiales es acorde con los precios vigentes en el mercado.

En consecuencia, la pretensión de la inconforme en el sentido de que la convocante aplicara la consulta prevista en el artículo 38, párrafo cuarto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **a fin de subsanar errores en la elaboración de su propuesta, en el caso, el de no haber cotizado la soldadura necesaria para ejecutar los conceptos de trabajo 12 a 19**, resulta infundada al tenor de lo antes expuesto.

Se destaca que el cumplimiento a los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria del concurso, **no queda sujeto a la voluntad o interpretación de los particulares**, sino que su cumplimiento resulta forzoso para los licitantes a efecto de no ser sujetos de descalificación en términos de los artículos 31, fracción XXIII, y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debiendo considerarse, además, que prevalece el interés del Estado sobre el de los particulares, puesto que es a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles de contratación entre las que se encuentran **el tener la certeza de que las empresas concursantes efectivamente ofertaron todos los materiales necesarios para la correcta ejecución de los trabajos**

Sustenta lo anterior, la siguiente Tesis que se reproduce en lo que aquí interesa:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios.Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda... 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria..”⁶

Por tanto, se reitera, el motivo de inconformidad analizado en el presente apartado 1.2 del Considerado, deviene **infundado**.

⁶ Tesis emitida en la Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA, ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

1.3 Motivo de inconformidad relativo a que en la propuesta del inconforme no se consideró para el concepto de trabajo 33, la junta Gibault de 18" Ø sino una de 24 Ø.

A continuación se procede al análisis particular del motivo de inconformidad marcado con el **inciso c)** del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Aduce la empresa inconforme (foja 008) respecto a la calificación del rubro "1. *Relativo a la calidad de la obra*" inciso a) *Materiales, subinciso b)*", la **tercera observación** formulada por la convocante a su oferta, relativa a que en el concepto de trabajo en el concepto de trabajo 33 no se considera el suministro de junta Gibault de 18", propone de 24", que la misma es inexacta, toda vez que de la revisión al costo directo por materiales de dicho concepto se consideran dichas juntas de 18" Ø, lo cual se evidencia con el costo directo de las juntas cotizadas en el Anexo E2A de su oferta en donde se observan precios de juntas siendo el más barato el correspondiente a la válvula de 18" Ø, y por un error mecanográfico se cotizaron de 24" Ø, amén de que si tenía dudas la convocante debió formular consulta.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dicho motivo de impugnación resulta **infundado**.

En primer término es pertinente reproducir, en lo conducente, el acta de fallo de la licitación controvertida a fin de precisar cuál fue la **tercera observación** formulada por la convocante a la propuesta de la empresa inconforme en el rubro "1. *Relativo a la calidad de la obra*" inciso a) *Materiales, subinciso b)*". Señala sobre el particular el fallo controvertido, lo siguiente (fojas 095 y 096):

"...Para las *partidas (sic)*...33...No considera suministro de junta

493/2013
Resolución 115.5. 3445


-54-

gibault de 18" Ø, propone junta gibault de de 24" Ø.

De la atenta lectura a dicho motivo de incumplimiento se advierte que la convocante indicó que la inconforme para el **concepto de trabajo 33**, no consideró el suministro de junta Gibault de 18" Ø sino que cotizó una junta Gibault de 24" Ø.

Una vez precisado lo anterior se tiene que de la revisión a la documentación que integra la oferta de la empresa inconforme, en particular al **Anexo E 1 "Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo"** en el precio unitario del **concepto de trabajo 33**, esta autoridad advierte que tal y como lo señaló la convocante en la **tercera observación** cuyo estudio nos ocupa, la empresa inconforme **omitió ofertar de manera expresa junta Gibault de 18" Ø**, para efectuar los trabajos materia de la licitación en comento, en particular para realizar el **concepto de trabajo 33** de una manera correcta y en apego a los requerimientos de la convocante.

Señala la referida cotización, lo siguiente (foja 165, carpeta 1, informe):

 CIMEGAS, S.A. DE C.V.		SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D. DIRECCIÓN GENERAL, GERENCIA DE CONTROL DE OBRAS REHABILITACION DE 720 MTS LINEALES TUBERIA DE ACERO CALIDAD API-5LB 18"Ø x 3/8" ESPESOR Y 200 DE 24"Ø x 3/8" ESPESOR, EN EL ACUEDUCTO ALTO HUASTECA (NOM-001-CONAGUA-2001), EN EL MUNICIPIO SANTA CATARINA, N.L. LICITACIÓN No. LO-919043988-N59-2013			000165 ANEXO AE 1
					HOJA 34 DE 47
ANÁLISIS DE LOS PRECIOS UNITARIOS DE LOS CONCEPTOS DE TRABAJO				HOJA DE	
No. 33	CONCEPTO: SUMINISTRO, INSTALACION Y PRUEBA DE JUNTA GIBALT DE457 MM (18") Ø		UNIDAD: PZA		
			CANTIDAD: 8.0000		
MATERIALES					
DESCRIPCIÓN		UNIDAD	Pm	Cm	M = Pm x Cm
JUNTAG18" JUNTA GIBALT 24"Ø		PZA	\$3,250.00	1.000000	\$3,250.00
%MO3 MATERIALES MENORES		%MO	\$752.49	0.050000	\$37.62
			SUMA 1		\$3287.62

[...]

MANO DE OBRA							
CATEGORÍA	UNIDAD	SALARIO (a)	CANT (b)	Sr=(a)x(b)	R	Mo = Sr / R	
MO-CUAD08 CUADRILLA 08 MONTAJES	JOR	\$1,504.98	2.000000	\$752.49	2.000000	\$752.49	
SUMA 2						\$752.49	
MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN							
DESCRIPCIÓN	UNIDAD	Phm	Rhm	ME=Phm / Rhm			
%MO1 HERRAMIENTA MENOR	%	\$752.49	0.030000	\$22.57			
%MO4 EQUIPO DE SEGURIDAD	%	\$752.49	0.015000	\$11.29			
SUMA 3						\$33.86	
(CD) COSTO DIRECTO						\$4,073.97	
(CI) INDIRECTOS						8.0000%	\$325.92
SUBTOTAL1						\$4,399.89	
(CF) FINANCIAMIENTO						0.5000%	\$22.00
SUBTOTAL2						\$4,421.89	
(CU) UTILIDAD						6.0000%	\$265.31
SUBTOTAL3						\$4,687.20	
CARGOS ADICIONALES							
(CA) SFP 5 al millar = 0.5025% SUBTOTAL3						0.052500%	\$2.46
PRECIO UNITARIO (CD+ CIO+CIC+CF+CU+CA)						\$4,689.66	
(* FOUR THOUSAND SIX HUNDRED EIGHTY NINE PESOS 66/100 M.N. *)							

[...]"

De ahí que la actuación de la convocante en la **tercera observación** impugnada por la inconforme al negarle puntaje por no haber considerado para el concepto de trabajo 33 una **junta Gibault de 18" Ø**, se apegó al transcrito punto **5.2.2 "Evaluación del aspecto técnico"**, de convocatoria en donde se indicó para el rubro "1.- Relativo a la calidad de la obra" inciso a) *Materiales, subinciso b)*" (fojas 175 y 176), que los licitantes para acceder a los **1.5 (uno punto cinco) puntos** debían contemplar la **totalidad de los insumos más representativos con unidades correctas,** así como a los antes reproducidos artículos 38, primer y segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con la fracción II, así como los párrafos segundo, tercero y sexto del artículo 63 del Reglamento de la Ley

de la Materia, en donde se establece que la convocante **deberá de aplicar los criterios de evaluación previstos en convocatoria**, y que **tratándose del sistema de puntos y porcentajes está obligada a respetar la forma determinada en el pliego de condiciones en que se cumplirían los requisitos en cada rubro y subrubro requeridos a fin de obtener la puntuación correspondiente.**

No desvirtúa el incumplimiento de la propuesta de la empresa actora, los argumentos expuestos por el inconforme en el sentido de que (foja 008):

I. De la revisión al costo directo por materiales del concepto 33 se desprende que se consideran las juntas de 18" Ø,

II. La cotización de las juntas de 18" Ø, se evidencia con el costo directo de las juntas cotizadas en el Anexo E2A de su oferta, en donde se observan precios de juntas siendo el más barato el correspondiente a la válvula de 18" Ø, y por un error mecanográfico se cotizaron de 24" Ø, y

III. Que si la convocante tenía dudas sobre la cotización de las juntas de 18" Ø la convocante debió formular consulta en términos del artículo 38 de la Ley de la Materia.

Efectivamente, por lo que se refiere al argumento marcado con el **numeral I**, el mismo resulta **infundado**, toda vez que como ya se dijo, de la simple revisión a los materiales cotizados por la empresa actora para la ejecución del **concepto de trabajo 33**, es claro que la misma propone **una junta Gibault de 24" Ø** en lugar de la junta **Gibault de 18" Ø** requerida para dicho concepto de trabajo.

Ahora bien, por lo que se refiere al argumento de inconformidad marcado con el **numeral II** anterior, se tiene que el mismo resulta también infundado en razón de que de la revisión al **Anexo E 2 "Listado de insumos que intervienen en la proposición, con cantidades, unidades e importes"**, **A) MATERIALES** de la propuesta de la empresa inconforme se advierte con toda claridad **que la inconforme**

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS****EXPEDIENTE No. 493/2013****RESOLUCIÓN No. 115.5.3445****-57-**

cotiza para la ejecución de trabajos únicamente juntas Gibault de 24" Ø, sin que se advierta cotización de juntas Gibault de 18" Ø, las que son necesarias para la ejecución de los trabajos del concepto de trabajo 33 materia de controversia.

Señala en lo que interesa el citado Anexo E2, **A) MATERIALES** de la oferta de la empresa inconforme lo siguiente (foja 180, carpeta 1, informe):

000180				
 SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY IPD	LICITACION No: LO-919043988-N59-2013 PARA: REHABILITACION DE 720 METROS LINEALES DE TUBERIA DE ACERO CALIDAD API-5LB DE 18"Ø x 3/8" DE ESPESOR Y 200 METROS LINEALES DE TUBERÍA DE ACERO CALIDAD API-5LB DE 24"Ø x 3/8" DE ESPESOR, EN EL ACUEDUCTO ALTO HUASTECA (NOM-001-CONAGUA-2001), EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, N.L.			
DIRECCIÓN GENERAL GERENCIA DE CONTROL DE OBRAS	ANEXO AE 2A HOJA DE 2 4			
CIMEGAS, S.A. DE C.V.	DIRECTOR GENERAL ING. SARA SONIA ABUNDIS			
LISTADO DE INSUMOS QUE INTERVIENEN EN LA INTEGRACIÓN DE LA PROPOSICIÓN, CON CANTIDADES, UNIDADES E IMPORTES A) MATERIALES				
MATERIAL O EQUIPO, CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES	UNIDAD	VOLUMEN REQUERIDO	COSTO BÁSICO (INCLUYENDO ACARREOS, MANIORAS, ALMACENAJES, MERMAS POR MANEJO Y EN SU CASO ARANCELES)	IMPORTE
EMPAQUE DE HULE ENLONADO 2"	PZA	8.000	\$20.00	\$160.00
EMPAQUE DE HULE ENLONADO 4"	PZA	2.000	\$22.00	\$44.00
ESCALON P/ESCALERA MARINA	PZA	35.000	\$65.00	\$2,275.00
GASOLINA	LT	107.654	\$10.00	\$1,076.54
Gasolina Magna	L	164.954	\$10.00	\$1,649.54
GENERADOR CORRIENTE ELECTRICA	PZA	0.010	\$25,340.00	\$240.73

493/2013
Resolución 115.5. 3445

-58-

[...]

GRAVA	M3	481.104	\$200.00	\$96,220.80
HOJAS DE PAPEL PARA PLANOS	PZA	7.820	\$45.00	\$351.90
JUNTA GIBAULT 24"Ø	PZA	2.000	\$5,625.00	\$11,250.00
JUNTA GIBAULT 24"Ø	PZA	8.000	\$3,250.00	\$26,000.00
KIT INST PZAS ESPECIALES	JGO	14.333	\$500.00	\$7,166.67

[...]"

Así las cosas resulta evidente que la oferta de la empresa inconforme presenta defectos en su elaboración, al proponer: **1) en su Anexo AE 1, para el concepto de trabajo 33, una junta Gibault de 24" Ø, en lugar de la correspondiente junta Gibault de 18" Ø, y 2) al no cotizar en su Anexo E2 A) MATERIALES, juntas Gibault de 18" Ø sino únicamente juntas Gibault de 24" Ø.**

No pasa inadvertido para esta autoridad que la inconforme pretende justificar su incumplimiento, al señalar que (foja 008) la cotización más económica de juntas Gibault de 24" Ø, plasmada en el Anexo E 2 "Listado de insumos que intervienen en la proposición, con cantidades, unidades e importes", A) MATERIALES es la que corresponde a la junta Gibault de 18" Ø,

Al respecto se determina por esta autoridad que dicho argumento resulta **infundado** en razón de que el inconforme **no ofrece elemento de prueba alguno** a esta autoridad para acreditar su dicho en el sentido de que las juntas Gibault de 18" Ø son necesariamente más baratas que las juntas Gibault de 24" Ø, y que por ende, que el precio más bajo cotizado en su Anexo E 2, A) MATERIALES efectivamente se pudiera considerar como correspondiente a las juntas Gibault de 18" Ø, ello con

independencia de que suponiendo sin conceder que su afirmación fuera cierta, tal situación no desvirtuaría la falta de cotización de juntas **Gibault de 18" Ø** en el **concepto de trabajo 33**.

Se destaca que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV, de la Ley de la materia y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, será la parte actora quien debe ofrecer **los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho**. Señalan dichos preceptos en lo que aquí interesa lo siguiente:

Disponen en lo aquí interesan los referidos preceptos, lo siguiente:

“Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

[...]

El escrito inicial contendrá:

[...]

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que a la **parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación debe probar los extremos de su dicho**, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. [7]

Finalmente por lo que toca al argumento de inconformidad marcado con el **numeral III**, se determina por esta autoridad que el mismo resulta **infundado**, en razón de que, como ya fue indicado por esta autoridad en el anterior **apartado 1.2** del Considerando de marras, si bien la convocante tiene facultad para realizar las aclaraciones pertinentes, o solicitar a los licitantes que se aporte información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones de conformidad con los antes transcritos artículos 38, párrafo cuarto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 66, de su Reglamento, dicha facultad se encuentra restringida a que su ejercicio **no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de la proposición o para subsanar incumplimientos a la misma.**

Luego, si como ya quedó acreditado en el presente **apartado 1.3**, la inconforme presentó incumplimientos en su oferta al proponer: **1) en su Anexo AE 1, para el concepto de trabajo 33, una junta Gibault de 24” Ø, en lugar de la correspondiente junta Gibault de 18” Ø, y 2) al no cotizar en su Anexo E2 A) MATERIALES, juntas Gibault de 18” Ø sino únicamente juntas Gibault de 24” Ø,** es claro que ningún objeto tendría formular consulta sobre dichos tópicos en razón de que los mismos evidentemente **son tópicos que no están sujetos a consulta o**

⁷ Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.”

aclaración alguna en términos de los artículos 38, párrafo cuarto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 66, de su Reglamento.

Ello en razón de que dichos aspectos versan sobre **sendos errores de elaboración – incumplimientos- de la propuesta de la inconforme**, mismos que no pueden ser subsanados a través del mecanismo de aclaración referido, como erróneamente pretende la inconforme, ya que se reitera, la referida facultad de consulta **no puede implicar alteración alguna a la parte técnica o económica de la proposición o para subsanar incumplimientos a la misma, en el caso de mérito, la falta de cotización en la oferta de la accionante de junta Gibault de 18” Ø en el concepto de trabajo 33 así como en el Anexo E2 A) Materiales.**

En consecuencia, la inconforme no acredita que la convocante haya actuado en contravención a la normatividad de la materia al no haberle asignado puntaje en el rubro “1.- *Relativo a la calidad de la obra*” inciso a) *Materiales, subinciso b)*”, por la **tercera observación** a su propuesta analizada en el presente apartado del Considerando de mérito.

2. Motivos de inconformidad marcados con los incisos e) y f) (*únicamente por lo que se refiere a la segunda y cuarta observación*) del Considerando Sexto, relativos a los señalamientos de la convocante a la oferta del accionante en el rubro “1.- *Relativo a la calidad de la obra*” inciso a) *Materiales, subinciso c) Considera volúmenes suficientes y costos vigentes*”.

A continuación y por cuestión de método, a continuación se procede al análisis de los motivos de inconformidad marcados bajo los incisos **e)** y **f)** del Considerando **SEXTO** de la resolución de mérito, motivos de impugnación que esta autoridad determina resultan **infundados**, al tenor de las consideraciones que se exponen a continuación.

2.1 Motivo de inconformidad relativo a que en la propuesta del inconforme no se consideró para los conceptos de trabajo 12 a 17, el suministro de agua para realizar la prueba hidrostática de tubería.

A continuación se procede al análisis particular del motivo de inconformidad marcado con el **inciso e)** del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Aduce la empresa actora que (foja 010) en la calificación del rubro “1. *Relativo a la calidad de la obra*” inciso a) *Materiales, subinciso c)*”, la **primera observación** formulada por la convocante a su oferta para los conceptos de trabajo 12 al 17 relativa a que no considera en la propuesta el suministro de agua para realizar la prueba hidrostática de la tubería, es ilegal, toda vez que desde el punto 5.2.2 de la convocatoria se estableció que solamente se considerarían para evaluación los materiales mas significativos, lo cual se agrava al no indicar la convocante la cantidad de agua a considerar para la realizar las pruebas hidrostáticas.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que el motivo de impugnación resulta **infundado** al tenor las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

En primer término es pertinente reproducir, en lo conducente, el acta de fallo de la licitación controvertida a fin de precisar cuál fue la **primera observación** formulada por la convocante a la propuesta de la empresa inconforme en el rubro “1. *Relativo a la calidad de la obra*” inciso a) *Materiales, subinciso c)*”. Señala sobre el particular el fallo controvertido, lo siguiente (fojas 096 y 097):

“...Para las *partidas (sic)...12...13...14, 15... 16... 17... No consideran suministro de agua para realizar la prueba hidrostática de tubería.*”

De la atenta lectura a dicho motivo de incumplimiento se advierte que la convocante

indicó que la inconforme para los **conceptos de trabajo 12 a 17**, no consideró el suministro de agua para realizar la prueba hidrostática de la tubería.

Ahora bien, cabe destacar que de la atenta lectura al catálogo de conceptos del concurso de mérito, esta autoridad advierte que en los conceptos de trabajo **12 a 17** la convocante **exigió la realización de pruebas en la tubería** (foja 658):

Número de partida	CONCEPTO	ESPECIFICACIÓN GENERAL Y PARTICULAR DE OBRA
	INSTALACION Y <u>PRUEBA DE TUBERIA DE ACERO</u> CALIDAD API-5L-B, INCLUYENDO DETECTADO Y PARCHEO INTERIOR Y EXTERIOR A BASE DE PRIMARIO RP-6 Y ACABADO EPOXICO RA-26, CARGA, ACARREO, ALINEADO, DOBLADO, BAJADO, CORTE, BISELES, IGUALACION DE DIAMETROS EXTERIORES Y SOLDADURA, SEGUN ESPECIFICACIONES, EN DIAMETRO Y ESPESOR DE:	F-01, F-02, F-03, F-04, F-06, F-21, F-22, F-24, F-25, F-26, F-43
12.00	609 MM (24") Ø Y 9.5 MM (3/8") ESPESOR	
13.00	457 MM (18") Ø Y 9.5 MM (3/8") ESPESOR	
	FABRICACION, INSTALACION Y <u>PRUEBA</u> DE CODO DE EXTREMOS LISOS CON TUBERIA DE ACERO, INCLUYENDO MATERIALES, CORTE Y SOLDADURA, AMPLIACION DEL DIAMETRO EXTERIOR A LA TUBERIA DE ACERO PARA IGUALAR EL DIAMETRO A TUBERIA DE ASBESTO CEMENTO, EN DIAMETRO, ESPESOR Y DEFLEXION SIGUIENTE:	F-01, F-02, F-03, F-04, F-06, F-21, F-22, F-24, F-25, F-26, F-43
14.00	609 MM (24") Ø, 9.5 MM (3/8") ESP. 45°00' A 60°00'	
15.00	457 MM (18") Ø, 9.5 MM (3/8") ESP. 45°00' A 60°00'	
16.00	457 MM (18") Ø, 9.5 MM (3/8") ESP. 15°00' A 30°00'	
17.00	457 MM (18") Ø, 9.5 MM (3/8") ESP. 7°30' A 15°00'	

[...]"

Ahora bien, como ya se dijo en el apartado 1.2 del presente Considerando, la convocante en el punto 3.2.2 inciso b) de convocatoria (fojas 161 y 162) antes

transcrito en la resolución de mérito, exigió a los licitantes:

- ❖ Para la integración de los precios unitarios de los conceptos de trabajo en el **Anexo E1 “Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo”**, que forzosamente debían ajustarse a la descripción de los conceptos de trabajo indicados en el Anexo E9 “Catálogo de conceptos de obra” y
- ❖ Que para elaborar el **Anexo E 2 “Listado de materiales mas significativos y equipo de instalación permanente”**, inciso A) **Materiales más significativos y equipo de instalación permanente”**, los concursantes debían tomar en cuenta las especificaciones de obra previstas en el Apéndice A-1 “Especificaciones de generales y particulares de la obra”.

En ese sentido se tiene que en el catálogo de conceptos (foja 658) , antes reproducido, se ordena por parte de la convocante para el caso de los **conceptos de trabajo 12 al 17**, que los licitantes debían tomar en cuenta para la elaboración de los precios unitarios, entre otras, la especificación de obra marcada con la clave **F03 “ALINEADO Y SOLDADO DE TUBERÍA DE ACERO”**, así como la **F43 “SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PRUEBA DE TUBERÍA Y PIEZAS ESPECIALES DE ACERO”**- *las cuales se plasmaron en el documento de convocatoria denominado Apéndice A-1 Especificaciones de generales y particulares de la obra*- en las cuales claramente se solicita a las empresas concursantes que prevean para dichas actividades la **realización de prueba hidrostática a la tubería** así como el **insumo agua** para dichos efectos.

Señalan en lo que interesan dichas especificaciones, en lo conducente, lo siguiente (fojas 255 y 294):

“F-03 **ALINEADO Y SOLDADO DE TUBERÍA DE ACERO.**

[...]

MEDICIÓN Y FORMA DE PAGO.-

LA INSTALACIÓN DE LA TUBERÍA DE ACERO SERÁ MEDIDA EN METROS LINEALES CON APROXIMACIÓN A UN DECIMAL AL EFECTO SE DETERMINARÁN EN LA OBRA LAS LONGITUDES ESTIMADAS ENTRE CADA CODO SEGÚN EL PROYECTO Y LO ORDENADO POR EL INGENIERO.

EL PRECIO UNITARIO INCLUYE LO QUE CORRESPONDE POR RECEPCIÓN, REVISIÓN Y CUIDADO DE LA TUBERÍA, PIEZAS ESPECIALES, REPARACIÓN DE BISELES O TUBERÍAS DAÑADAS, LA LIMPIEZA, LAS MANIOBRAS DE MANEJO, ALINEADO Y SOLDADAS CON TRES CORDONES SEGÚN PROYECTO, TAPAS DE MADERA PROVISIONALES Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA Y COMPLETA EJECUCIÓN, **INCLUYE PRUEBA DE MATERIALES RADIOGRÁFICAS, PRUEBA HIDROSTÁTICA, AGUA, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN.**

[...]"

"F-43 SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PRUEBA DE TUBERÍA Y PIEZAS ESPECIALES DE ACERO.

[...]

MEDICIÓN Y FORMA DE PAGO.-

EL SUMINISTRO É INSTALACIÓN DE TUBERÍA DE ACERO, SERÁN MEDIDOS PARA FINES DE PAGO POR METRO LINEAL PARA DIÁMETRO Y ESPESOR ESPECIFICADO EN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS. PARA EL CASO DE LAS PIEZAS ESPECIALES DE ACERO SERÁN MEDIDAS PARA FINES DE PAGO POR PIEZA PARA EL DIÁMETRO Y CARACTERÍSTICAS DE LA MISMA.

EL PRECIO UNITARIO DEBERÁ INCLUIR LO QUE CORRESPONDE POR SUMINISTRO É INSTALACIÓN DE TUBERÍA Y/O PIEZAS ESPECIALES; PRUEBAS DE MATERIALES; RADIOGRÁFICAS; **PRUEBA HIDROSTÁTICA INCLUYENDO EL AGUA; LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA Y COMPLETA EJECUCIÓN.**

[...]"

De ahí que la actuación de la convocante en la **primera observación** impugnada por la inconforme al negarle puntaje por no haber considerado para los conceptos de trabajo **12 a 17 el suministro de agua para realizar la prueba hidrostática de tubería**, efectivamente se apegó al punto **5.2.2 "Evaluación del aspecto técnico"**, de convocatoria en donde se indicó para el rubro **"1.- Relativo a la calidad de la obra" inciso a) Materiales, subinciso c)"** (fojas 175 y 176), que los licitantes para acceder a los **3 (tres) puntos** debían **considerar volúmenes suficientes y costos vigentes de**

todos los materiales requeridos en convocatoria, así como a los antes reproducidos artículos 38, primer y segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con la fracción II, así como los párrafos segundo, tercero y sexto del artículo 63 del Reglamento de la Ley de la Materia, en donde se establece que la convocante **deberá de aplicar los criterios de evaluación previstos en convocatoria**, y que **tratándose del sistema de puntos y porcentajes está obligada a respetar la forma determinada en el pliego de condiciones en que se cumplirían los requisitos en cada rubro y subrubro requeridos a fin de obtener la puntuación correspondiente.**

No desvirtúa la anterior consideración y el incumplimiento de la oferta del accionante, los argumentos expuestos por el inconforme en el sentido de que (foja 010):

I. Que desde el punto 5.2.2 de convocatoria se estableció que solamente se revisarían los costos de los insumos o materiales más significativos para la licitación, sin que justifique la convocante porqué el agua es uno de los elementos de mayor relevancia en la oferta.

II. Que la convocante agrava su actuación irregular, al ni siquiera indicar cuál era la cantidad de agua necesaria para realizar la prueba hidrostática.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que el argumento marcado con el **numeral I**, resulta **infundado**.

Lo anterior en razón de que si bien es cierto en el antes transcrito punto **5.2.2 Evaluación en el aspecto técnico**, para el rubro “1.- Relativo a la calidad de la obra” inciso a) Materiales, subinciso c) Considera volúmenes suficientes y costos vigentes” (fojas 175 y 176) , se indicó que se verificarían los materiales más representativos para la obra, la inconforme omite considerar que el **material “agua”**, *sin necesidad de que lo indique expresamente la convocante en el fallo controvertido*, constituye de suyo un **material o insumo necesario, entiéndase, indispensable** para desarrollar los

trabajos objeto de los **conceptos de trabajo 12 al 17** de la licitación de mérito **al requerirse para la ejecución de los mismos la realización de la prueba hidrostática de la tubería**, por lo que resulta el **agua** evidentemente un material **significativo** para la correcta ejecución de los trabajos.

En ese sentido cabe reiterar que la convocante exigió a los licitantes en el antes transcrito catálogo de conceptos, para los **conceptos de trabajo 12 a 17**, en plena concordancia con el punto **3.2.2 inciso b) de convocatoria** (fojas 161 y 162) que los inconformes tomarán en consideración para cotizar los materiales necesarios y significativos para la obra, **diversas especificaciones de obra previstas en el Apéndice A-1 “Especificaciones de generales y particulares de la obra”**, entre las que se encuentran, como ya se dijo en la resolución de marras, la especificación de obra marcada con la clave **F03 “ALINEADO Y SOLDADO DE TUBERÍA DE ACERO”**, así como la **F43 “SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PRUEBA DE TUBERÍA Y PIEZAS ESPECIALES DE ACERO”** en donde indubitablemente se solicita a las empresas concursantes que prevean para dichas actividades la **realización de prueba hidrostática a la tubería** así como el **insumo agua** para dichos efectos.

De ahí que la pretensión del inconforme de que la convocante indicara en el fallo la razón por la cual estimaba **significativo o necesario el insumo “agua”** para ejecutar los **conceptos de trabajo 12 a 17** de la licitación de mérito, sea **infundada**, al tenor de que desde la convocatoria y anexos la inconforme **tuvo pleno conocimiento de la trascendencia de dicho material para desarrollar los conceptos de obra antes referidos.**


Confirma la anterior aseveración en el sentido de que **la inconforme sabía de la importancia y de lo significativo del material “agua”**, el hecho de que la propia empresa actora cotizó en su **Documento AE2, inciso A) “Materiales”**, dicho material básico fijando un precio de **\$ 60.00 (sesenta pesos, 00/100 m.n.)** por metro cúbico utilizado. Señala dicho documento de la oferta de la empresa actora, lo siguiente (foja

493/2013
Resolución 115.5. 3445

-68-

179, carpeta 1, informe):

00017J

 <p>SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY IPD</p>	<p>LICITACION No: LO-919043988-N59-2013 PARA: REHABILITACION DE 720 METROS LINEALES DE TUBERIA DE ACERO CALIDAD API-5LB DE 18"Ø x 3/8" DE ESPESOR Y 200 METROS LINEALES DE TUBERÍA DE ACERO CALIDAD API-5LB DE 24"Ø x 3/8" DE ESPESOR, EN EL ACUEDUCTO ALTO HUASTECA (NOM-001-CONAGUA-2001), EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, N.L.</p>	<p>ANEXO AE 2A</p>
<p>DIRECCIÓN GENERAL GERENCIA DE CONTROL DE OBRAS</p>		<p>HOJA DE 1 4</p>
<p>CIMEGAS, S.A. DE C.V.</p>	<p>DIRECTOR GENERAL ING. SARA SONIA ABUNDIS</p>	

LISTADO DE INSUMOS QUE INTERVIENEN EN LA INTEGRACIÓN DE LA PROPOSICIÓN,
CON CANTIDADES, UNIDADES E IMPORTES

A) MATERIALES

MATERIAL O EQUIPO, CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES	UNIDAD	VOLUMEN REQUERIDO	COSTO BÁSICO (INCLUYENDO ACARREOS, MANIORAS, ALMACENAJES, MERMAS POR MANEJO Y EN SU CASO ARANCELES)	IMPORTE
ACABADO EPOXICO	LT	251.167	\$158.00	\$39,684.33
ACEITE	LT	320.083	\$52.00	\$16,644.30
ACEITE HIDRÁULICO	LT	57.630	\$93.75	\$5,402.81
ACERO DE REFUERZO	KG	34,041.500	\$11.50	\$391,477.25
AGUA	M3	1,133.981	\$60.00	\$68,038.85
ALAMBRE RECOCIDO	KG	1,322.000	\$16.00	\$21,152.00
ARENA	M3	361.462	\$200.00	\$72,292.47
ARENA SILICA	KG	178.750	\$52.00	\$9,295.00

[...]"

De ahí que se reitere lo **infundado** del argumento de inconformidad en cuestión, al

desprenderse que la inconforme a pesar de haber previsto el **material “agua”**, como significativo en su **Documento AE2, inciso A) “Materiales”**, fue omisa en cotizarlo en los precios unitarios de los **conceptos de trabajo 12 a 17**, aún y cuando al tenor de los requisitos de convocatoria forzosamente debió contemplar el citado insumo para la **realización de prueba hidrostática a la tubería.**

Ahora bien, por lo que toca al argumento marcado con el **numeral II** antes precisado se señala por esta autoridad que el mismo también deviene **infundado**.

Lo anterior en razón de que la pretensión de la inconforme de que señale la convocante la cantidad de agua necesaria para la ejecución de los **conceptos de trabajo 12 al 17, carece de todo sustento** en razón de que **son las empresas licitantes las que deben cotizar y estimar la cantidad de agua requerida para la ejecución de la prueba hidrostática** en los referidos conceptos de trabajo, tomando en cuenta las especificaciones de la obra así como las particularidades de los trabajos a desarrollar.

Tan es así que de conformidad con el antes reproducido punto **3.2.2 inciso b) de convocatoria** (fojas 161 y 162), por lo que toca al Documento *Anexo E 1 “Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo”*, los licitantes estaban obligados a confeccionar los materiales desglosando los **consumos y costos de los mismos**, mano de obra, maquinaria, entre otros, indicando los rendimientos y costos de los mismos, lo cual implica que **cada licitante debía elaborar su propuesta indicando los materiales que considerara necesarios para desarrollar los trabajos, en el caso concreto de los conceptos de trabajo 12 a 17, debía contemplar forzosamente el agua para realizar la prueba hidrostática.**

Cabe reiterar que el cumplimiento a los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria del concurso, **no queda sujeto a la voluntad o interpretación de los**

particulares, sino que su cumplimiento resulta forzoso para los licitantes a efecto de no ser sujetos de descalificación en términos de los artículos 31, fracción XXIII, y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debiendo considerarse, además, que prevalece el interés del Estado sobre el de los particulares, puesto que es a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles de contratación entre las que se encuentran **el tener la certeza de que las empresas concursantes efectivamente ofertaron la totalidad de los materiales necesarios para la correcta ejecución de los trabajos**

Sustenta lo anterior, la siguiente Tesis de rubro ***“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.”***⁸ cuyo texto ha sido reproducido ,en lo conducente, con anterioridad en la presente Resolución.

En consecuencia, se reitera, que el motivo de impugnación planteado por la accionante resulta **infundado** al tenor de la consideraciones antes precisadas en el presente apartado **2.1** del Considerando de marras.

2.2 Motivo de inconformidad f) en relación con la segunda y cuarta observación formulada a la propuesta de la inconforme en el rubro “1. Relativo a la calidad de la obra” inciso a) Materiales, subinciso c)”,

A continuación se procede al estudio del motivo de inconformidad marcado con el **inciso f)** del Considerando **SEXTO**, únicamente por lo que se refiere a la **segunda y cuarta observación** formulada a la propuesta de la inconforme en el rubro **“1. Relativo a la calidad de la obra” inciso a) Materiales, subinciso c)”**.

⁸ Tesis emitida en la *Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA, ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318. *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.*

Aduce la inconforme (fojas 010 y 011) en relación con la **segunda y cuarta observaciones** formuladas a la propuesta de la inconforme en el rubro “1. Relativo a la calidad de la obra” inciso a) Materiales, subinciso c) Considera volúmenes suficientes y costos vigentes”, que para dichas imputaciones opone **los mismos argumentos de defensa para dichas observaciones** que expuso en el escrito de inconformidad para impugnar las observaciones similares efectuadas a su propuesta en el rubro “1. Relativo a la calidad de la obra” inciso a) Materiales, subinciso b) denominado “Considera la totalidad de los insumos más representativos con unidades correctas.”

Ello en razón de que en el primer caso, sí se consideró la soldadura en el consumo de materiales menores y en el segundo, sí se cotizaron las juntas requeridas.

Asimismo, indica finalmente que dichos aspectos no afectaban la solvencia de su propuesta que es \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos, 00/100 m.n.) más barata que la de la empresa adjudicada.

En primer término es pertinente señalar que efectivamente tal y como lo indica el inconforme en el motivo de impugnación a estudio, **resultan iguales, entiéndase idénticas:**

❖ Las observaciones **primera y tercera** a su propuesta formuladas al evaluar el rubro “1. Relativo a la calidad de la obra” inciso a) Materiales, subinciso b) denominado “Considera la totalidad de los insumos más representativos con unidades correctas.”y

❖ Las **observaciones segunda y cuarta** formuladas a la oferta de la inconforme en el rubro “1. Relativo a la calidad de la obra” inciso a) Materiales, subinciso c) “Considera volúmenes suficientes y costos vigentes”,

Ello al versar dichas observaciones sobre dos incumplimientos idénticos consistentes en:

- 1) Que para los conceptos de trabajo 12 al 17 la propuesta de la empresa actora no cotizó el suministro de soldadura y
- 2) Que en relación al concepto 33 omitió cotizar junta Gibault de 18"Ø proponiendo una junta de 24"Ø.

Señala el fallo controvertido en ambas evaluaciones, en lo pertinente, lo siguiente (fojas 095 a 097):

FALLO

Rubro "1. Relativo a la calidad de la obra" inciso a) Materiales, subinciso b) denominado "Considera la totalidad de los insumos más representativos con unidades correctas." y

Observación primera

"...Para las partidas (sic)...12...13...14, 15...16...17...18... 19...No considera el suministro de soldadura necesaria para la ejecución de los trabajos."

Observación tercera

"...Para las partidas (sic)...33...No considera suministro de junta gibault de 18" Ø, propone junta gibault de de 24" Ø."

Rubro 1. Relativo a la calidad de la obra" inciso a) Materiales, subinciso c)

“Considera volúmenes suficientes y costos vigentes

Observación segunda

“...Para las *partidas (sic)*...12...13...14, 15...16...17... No considera el suministro de soldadura necesaria para la ejecución de los trabajos.”

Observación cuarta

“...Para las *partidas (sic)*...33...No considera suministro de junta gibault de 18” Ø, propone junta gibault de de 24” Ø.”

En segundo término, una vez precisado lo anterior, y considerando que:

I. La inconforme **sostiene los mismos argumentos de inconformidad** para desvirtuar las observaciones **segunda y cuarta** formuladas a la oferta de la inconforme en el rubro **“1. Relativo a la calidad de la obra” inciso a) Materiales, subinciso c) “Considera volúmenes suficientes y costos vigentes”**, que las que expuso en el escrito de inconformidad para combatir las observaciones **primera y tercera** a su propuesta formuladas al evaluar el rubro **“1. Relativo a la calidad de la obra” inciso a) Materiales, subinciso b) denominado “Considera la totalidad de los insumos más representativos con unidades correctas.”** y

II. Que esta autoridad **ya se ocupó de los motivos de inconformidad** expresados por la accionante en relación con las observaciones **primera y tercera** a su propuesta formuladas a su oferta al evaluar el rubro **“1. Relativo a la calidad de la obra” inciso a) Materiales, subinciso b) denominado “Considera la totalidad de los insumos más representativos con unidades correctas.”** determinando **infundados** dichos motivos de inconformidad en los **apartados 1.2 y 1.3 del presente Considerando Séptimo,**

Esta Dirección General determina en relación con el motivo de inconformidad que nos ocupa, sintetizado en el **inciso f)** del Considerando **SEXTO**, por lo que toca a la **segunda y cuarta observación** formuladas a la oferta de la inconforme en el rubro “1. Relativo a la calidad de la obra” inciso a) *Materiales, subinciso c) “Considera volúmenes suficientes y costos vigentes”*, que el mismo resulta **infundado**, debiendo estarse la empresa actora a las consideraciones fácticas y jurídicas expresadas en lo resuelto por esta autoridad sobre el particular en los apartados **1.2 y 1.3 del presente Considerando Séptimo.**

No pasa desapercibido que la empresa actora aduce (fojas 010 y 011) que los materiales involucrados en las observaciones (soldadura y juntas Gibault) son aspectos que no afectaban la solvencia de su propuesta por su reducido importe, considerando que su oferta es \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos, 00/100 m.n.) más barata que la de la empresa adjudicada.

Al respecto se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dicho argumento resulta **infundado**, por la sencilla razón de que la inconforme omite tomar en consideración que **el monto total de las ofertas únicamente cobra relevancia para efectos de evaluación, una vez que las propuestas presentadas cumplen con todos los requisitos técnicos mínimos** (materiales, mano de obra, equipos) establecidos en convocatoria para poder acceder a la fase de evaluación económica.

En el caso que nos ocupa, la convocante no puede atender al importe total de la oferta de la empresa actora porque como ya quedó acreditado en el presente Considerando, la propuesta de la inconforme fue objeto de desechamiento por no haber reunido el **puntaje técnico mínimo de 37.5 (treinta y siete punto cinco) puntos** establecido para dichos efectos en el punto **5.2.2 “Evaluación de aspecto técnico”** de convocatoria (foja 175).

Se destaca que las anteriores consideraciones las precisa la propia convocante en el punto **5.2.3 “Evaluación de aspecto económico”** en donde indicó que el precio sería

objeto de evaluación una vez que se consiguiera el puntaje técnico mínimo solicitado en convocatoria (foja 186):

[...]

5.2.3. EVALUACIÓN DEL ASPECTO ECONÓMICO.-

Se evaluarán los documentos solicitados en el numeral 3.2.2 inciso B) de esta Convocatoria a la licitación como a continuación se describe:

Se analizarán los documentos a fin de confirmar que éstos contengan toda la información solicitada en cada uno de ellos, de conformidad con esta Convocatoria a la licitación.

No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por LA CONVOCANTE que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la Licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento por sí mismo, no afecte la solvencia de las proposiciones, de conformidad con la presente Convocatoria a la licitación.

Únicamente, las proposiciones que en la evaluación técnica hayan obtenido un mínimo de 37.5 puntos podrá evaluarse económicamente. En esta etapa se determinará el puntaje según se detalla enseguida:

[...]"

De ahí que se reitere por esta autoridad que el motivo de inconformidad, por lo que toca a la **segunda y cuarta observación** que se formularon a la oferta de la inconforme en el rubro **"1. Relativo a la calidad de la obra" inciso a) Materiales, subinciso c) "Considera volúmenes suficientes y costos vigentes"**, resulta **infundado**.

3. Motivo de inconformidad a que la empresa inconforme omitió considerar la maquinaria necesaria para realizar el corte así como la extracción de tubería.

A continuación se procede al análisis del motivo de inconformidad señalado en el **inciso m)** del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Aduce la empresa inconforme que (fojas 016 a 017) en relación con la **primera observación** señalada en la evaluación del rubro **"1. Relativo a la calidad de la obra"**

inciso c) *Maquinaria y equipo de construcción, subinciso a)*”, relativa a los **conceptos de trabajo 10 y 11**, relativa a que: **1) no considera equipo necesario para realizar cortado (equipo de corte) de tubería y 2) para realizar la extracción de la misma (retroexcavadora, excavadora, etc.)**. que la misma carece de fundamento, ya que:

- ❖ El equipo de corte está previsto por su representada en el costo por herramienta menor y,
- ❖ En relación con el equipo de extracción de la misma la convocante no define el equipo que debe presentarse necesariamente para realizar dicha actividad, perdiendo de vista que en las especificaciones particulares no indicó expresamente que debía usarse retroexcavadora o excavadora, porque no es un concepto de importancia para los trabajos.

Al respecto, se pronuncia esta autoridad que dicho motivo de impugnación resulta **infundado**, conforme a las consideraciones que a continuación se expresan.

3.1 Forma de evaluación establecida en relación con el rubro “1.- Relativo a la calidad de la obra” inciso c) Maquinaria y equipo de construcción”.

A fin de atender los motivos de impugnación antes precisados en el **presente apartado 3** del Considerando de cuenta, se considera necesario precisar la forma en la cual serían evaluadas las ofertas técnicas respecto al rubro “1.- Relativo a la calidad de la obra” inciso c) Maquinaria y equipo de construcción”, conforme a lo establecido en la convocatoria del concurso de mérito.

En ese sentido, por lo que toca al citado rubro, la convocante determinó en convocatoria lo siguiente en relación con la evaluación y asignación de puntaje para dicho rubro, lo siguiente (fojas 176 y 177):



I. PROPUESTA TÉCNICA, se evaluarán por el mecanismo de puntos siguientes:	50 puntos, distribuidos en los Rubros y Subrubros como sigue:		
Rubros y Subrubros	Evaluación y otorgamiento de puntos	Evidencia documental	Puntos a distribuir
1.-RELATIVO A LA CALIDAD DE LA OBRA			19.0

[...]

c) Maquinaria y equipo de construcción	Para la evaluación de este subrubro se revisará el Listado de Insumos que incluye la Maquinaria y Equipo de Construcción, el Programa de Erogaciones, Calendarizado y Cuantificado de la maquinaria y equipo de Construcción y la Relación de Maquinaria y Equipo de Construcción propuesto por EL LICITANTE, para efectos de evaluación solo se considerará la maquinaria y equipo relevante en la ejecución de los trabajos que se licitan.	Listado de Insumos que incluye la Maquinaria y Equipo de Construcción (Anexo E 2), el Programa de Erogaciones, Calendarizado y Cuantificado de la Maquinaria y Equipo de Construcción (Anexo E 11.B) y la Relación de Maquinaria y Equipo de Construcción (Anexo T 8),	3.5
--	---	--	-----

[...]

	<p>Para otorgar a EL LICITANTE el puntaje, LA CONVOCANTE verificará que la maquinaria y equipo propuesto por EL LICITANTE en los documentos antes indicados, que sea el adecuado y necesario para la ejecución en tiempo y forma de los trabajos que se licitan, que la llegada del mismo al lugar de los trabajos sea congruente con el tipo de trabajos para el que esta propuesta la utilización de la citada maquinaria y equipo de construcción, conforme a lo siguientes:</p> <p>a).- El equipo es el adecuado, necesario y suficiente para al ejecución de los trabajos recibirá 3 punto.</p> <p>b).- Se propone poner en el lugar de los trabajos la maquinaria y equipo de conformidad con lo requerido en el Programa de Ejecución General, recibirá 0.5 punto</p> <p>EL LICITANTE que cumpla con alguno de los requisitos obtendrá sólo el puntaje correspondiente; EL LICITANTE que no cumpla con ninguno de los requisitos obtendrá cero (0) puntos.</p>	<p>debidamente requisitado.</p> <p>Si el o los formatos no son llenados con la información solicitada por LA CONVOCANTE, o es ilegibles no se considerará para el otorgamiento de puntaje.</p>	
--	---	--	--

[...]"

Así las cosas, de la anterior reproducción se puede concluir válidamente que la convocante dispuso para la evaluación de dicho rubro técnico:

I. Que se revisaría el *listado de insumos, el Programa de erogaciones, calendarizado y cuantificado de maquinaria y equipo de construcción* así como la *Relación de maquinaria y equipo de construcción*, verificando únicamente la maquinaria y equipo relevante para la ejecución de los trabajos,

II. Que en dicho rubro se asignaría un máximo de **3.5 (tres punto cinco) puntos**, distribuidos en dos aspectos o subincisos marcados con las **letra a) y b)**:

*a) Si todo el equipo propuesto es el adecuado, necesario y suficiente para la ejecución de los trabajos se otorgaría un máximo de **3 (tres) puntos**.*

*b) Si se propone poner en lugar de los trabajos la maquinaria y equipo de conformidad con el Programa de Ejecución General de los trabajos, recibirá **0.5 (cero punto cinco) puntos**.*

III. Que el **cumplimiento de dichos aspectos de evaluación era total** para poder obtener el **puntaje previsto**, lo cual implicaba que si la licitante:

a) Ofertaba equipo inadecuado, innecesario o insuficiente para ejecutar los trabajos, y

b) Si no proponía colocar toda la maquinaria y equipo en el lugar de los trabajos de acuerdo con el Programa de Ejecución General de los trabajos.

Entonces, la convocante **válidamente podía asignar 0 (cero) puntos** en cada uno de los dos rubros a la empresa licitante.

Hechas las anteriores precisiones se procede al estudio del motivo de inconformidad

sobre el que trata el presente **apartado 3** del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

3.2 Estudio de fondo del motivo de inconformidad planteado por el accionante.

En primer término es pertinente reproducir, en lo conducente, el acta de fallo de la licitación controvertida a fin de precisar cuál fue la **primera observación** formulada por la convocante a la propuesta de la empresa inconforme en el rubro “1. *Relativo a la calidad de la obra*” inciso c) *Maquinaria y equipo de construcción, subinciso a)*”: Señala sobre el particular el fallo controvertido, lo siguiente (foja 099):

Observación primera

“...Para las **partidas (sic)...10 ... 11... No considera equipo necesario para realizar las actividades de cortado de la tubería (equipo de corte) y la extracción de la misma (retroexcavadora, excavadora, etc.)”**

De la atenta lectura a dicho motivo de incumplimiento se advierte que la convocante indicó que la inconforme para los **conceptos de trabajo 10 y 11, omitió considerar:**

- a) El equipo necesario para realizar las actividades de cortado de la tubería (equipo de corte) y,
- b) El equipo necesario para realizar las extracciones de tubería (retroexcavadora y excavadora, etc).

Ahora bien, cabe destacar que de la atenta lectura al catálogo de conceptos del concurso de mérito, esta autoridad advierte que en los conceptos de trabajo **10 y 11** la

493/2013
Resolución 115.5. 3445

-80-

convocante exigió la realización de trabajos de extracción y corte de tubería (foja 657):


“[...]”

NO.	ESP.	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO UNITARIO (CON LETRA)	IMPORTE	NO.
	EXTRACCION DE TUBERIA DE ACERO EXISTENTE, INCLUYE CARGA, ACARREO, CORTES EN DIAMETRO DE						
10.00	609 MM (24")Ø Y 9.5 MM (3/8") DE ESPESOR		25.00	M			
11.00	457 MM (18") Ø, 11.1 MM (7/16") ESP		25.00	M			

“[...]”

Una vez precisado lo anterior se tiene que de la revisión a la documentación que integra la oferta de la empresa inconforme, en particular al **Anexo E 1 “Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo”** en los precios unitarios del **concepto de trabajo 10 y 11**, esta autoridad advierte que tal y como lo señaló la convocante en la **primera observación** cuyo estudio nos ocupa, que la empresa inconforme **omitió ofertar de manera expresa el equipo de corte de tubería así como la maquinaria o equipo para realizar la extracción de la tubería**, ello a pesar de que la misma descripción de los conceptos de trabajo indica de manera expresa y clara **tareas de extracción y corte de tubería**.

Señala la referida cotización del inconforme, lo siguiente (fojas 143 y 144, carpeta 1, informe):

000143	
 CIMEGAS, S.A. DE C.V.	SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D. DIRECCIÓN GENERAL, GERENCIA DE CONTROL DE OBRAS REHABILITACION DE 720 MTS LINEALES TUBERIA DE ACERO CALIDAD API-5LB 18"Ø x 3/8" ESPESOR Y 200 DE 24"Ø x 3/8" ESPESOR, EN EL ACUEDUCTO ALTO HUASTECA (NOM-001-CONAGUA-2001), EN EL MUNICIPIO SANTA CATARINA, N.L. LICITACIÓN No. LO-919043988-N59-2013
ANEXO AE 1 HOJA 10 DE 47	
ANÁLISIS DE LOS PRECIOS UNITARIOS DE LOS CONCEPTOS DE TRABAJO	
No.	CONCEPTO:
10	EXTRACCION DE TUBERIA DE ACERO EXISTENTE, INCLUYE CARGA, ACARREO, CORTÉS EN DIAMETRO DE 609 MM (24")Ø Y 9.5 MM (3/8") DE ESPESOR
	UNIDAD: M CANTIDAD: 25.0000
MANO DE OBRA	
CATEGORÍA	UNIDAD
MO-CUAD09 DESMANTELAMIENTOS	JOR
SALARIO (a)	CANT (b)
\$2,072.90	8.000000
Sr=(a)x(b)	R
\$259.11	8.000000
Mo = Sr / R	\$259.11
SUMA 2	
\$259.11	

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS****EXPEDIENTE No. 493/2013****RESOLUCIÓN No. 115.5.3445****-81-**

		SUMA 2		\$299.11
MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN				
DESCRIPCIÓN	UNIDAD	Phm	Rhm	ME=Phm / Rhm
%MO1 HERRAMIENTA MENOR	%	\$259.11	0.030000	\$7.77
%MO4 EQUIPO DE SEGURIDAD	%	\$259.11	0.015000	\$3.89
EQ-CAM3TON CAMION DE 3 TON	HR	\$222.31	8.000000	\$27.79
		SUMA 3		\$39.45
(CD) COSTO DIRECTO				\$298.56
<i>(CI) INDIRECTOS</i>				8.0000%
SUBTOTAL1				\$322.44
<i>(CF) FINANCIAMIENTO</i>				0.5000%
SUBTOTAL2				\$324.05
<i>(CU) UTILIDAD</i>				6.0000%
SUBTOTAL3				\$343.49
CARGOS ADICIONALES				
<i>(CA) SFP 5 al millar = 0.5025% SUBTOTAL3</i>				0.052500%
PRECIO UNITARIO (CD+ CIO+CIC+CF+CU+CA)				\$343.67
(* THREE HUNDRED FORTY THREE PESOS 67/100 M.N. *)				

[...]

	SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D. DIRECCIÓN GENERAL, GERENCIA DE CONTROL DE OBRAS REHABILITACION DE 720 MTS LINEALES TUBERIA DE ACERO CALIDAD API-5LB 18"Ø x 3/8" ESPESOR Y 200 DE 24"Ø x 3/8" ESPESOR, EN EL ACUEDUCTO ALTO HUASTECA (NOM-001-CONAGUA-2001), EN EL MUNICIPIO SANTA CATARINA, N.L. LICITACIÓN No. LO-919043988-N59-2013	000144 ANEXO AE 1				
	CIMEGAS, S.A. DE C.V.	HOJA 11 DE 47				
ANÁLISIS DE LOS PRECIOS UNITARIOS DE LOS CONCEPTOS DE TRABAJO		HOJA DE				
No.	CONCEPTO:	UNIDAD: M				
11	EXTRACCION DE TUBERIA DE ACERO EXISTENTE, INCLUYE CARGA, ACARREO, CORTES EN DIAMETRO DE 457 MM (18") Ø, 11.1 MM (7/16") ESP	CANTIDAD: 25.0000				
MANO DE OBRA						
CATEGORÍA	UNIDAD	SALARIO (a)	CANT (b)	Sr=(a)x(b)	R	Mo = Sr / R
MO-CUAD09 DESMANTELAMIENTOS	JOR	\$2,072.90	10.000000	\$207.29	10.000000	\$207.29
					SUMA 2	\$207.29

[...]"

493/2013
Resolución 115.5. 3445

-82-

MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN				
DESCRIPCIÓN	UNIDAD	Phm	Rhm	ME=Phm / Rhm
%MO1 HERRAMIENTA MENOR	%	\$207.29	0.030000	\$6.22
%MO4 EQUIPO DE SEGURIDAD	%	\$207.29	0.015000	\$3.11
EQ- CAMION DE 3 TON CAM3TON	HR	\$222.31	10.000000	\$22.23
			SUMA 3	\$31.56
(CD) COSTO DIRECTO				\$238.85
(CI) INDIRECTOS 8.0000%				\$19.11
SUBTOTAL1				\$257.96
(CF) FINANCIAMIENTO 0.5000%				\$1.29
SUBTOTAL2				\$259.25
(CU) UTILIDAD 6.0000%				\$15.56
SUBTOTAL3				\$274.81
CARGOS ADICIONALES				
(CA) SFP 5 al millar = 0.5025% SUBTOTAL3 0.052500%				\$0.14
PRECIO UNITARIO (CD+ CIO+CIC+CF+CU+CA)				\$274.95
(* TWO HUNDRED SEVENTY FOUR PESOS 95/100 M.N. *)				

[...]"

De ahí que la actuación de la convocante al negarle puntaje a la inconforme por no haber considerado para los **conceptos de trabajo 10 y 11, equipo de corte de tubería así como la maquinaria o equipo para realizar la extracción de la tubería,** se haya apegado al transcrito punto 5.2.2 “Evaluación del aspecto técnico”, de convocatoria en donde se indicó para el rubro “1. Relativo a la calidad de la obra” inciso c) *Maquinaria y equipo de construcción, subinciso a) El equipo es el adecuado necesario y suficiente para la ejecución de los trabajos*” (fojas 176 y 177), que los licitantes para acceder a los **3 (tres) puntos** debían contemplar en su oferta el **equipo suficiente, adecuado y necesario para realizar los trabajos respectivos** así como a los antes reproducidos artículos 38, primer y segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con la fracción II, así como los párrafos segundo, tercero y sexto del artículo 63 del Reglamento de la Ley de la Materia, en donde se establece que la convocante **deberá de aplicar los criterios de evaluación previstos en convocatoria,** y que **tratándose del sistema de puntos y porcentajes está obligada a respetar la forma determinada en el pliego de condiciones en que se cumplirían los requisitos en cada rubro y**

subrubro requeridos a fin de obtener la puntuación correspondiente.

No desvirtúa la anterior consideración, los argumentos expuestos por el inconforme en el sentido de que (fojas 010 y 011):

I. El equipo de corte está previsto por su representada en el costo por herramienta menor y,

II. En relación con el equipo de extracción de la tubería, la convocante no define el equipo que debe presentarse necesariamente para realizar dicha actividad, perdiendo de vista que en las especificaciones particulares no indicó expresamente que debía usarse retroexcavadora o excavadora, porque no es un concepto de importancia para los trabajos.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad, por lo que toca al argumento de inconformidad marcado con el **numeral I**, que el mismo resulta **infundado**.

Lo anterior en razón de que el argumento del inconforme **carece de todo sustento** en razón de que aún y cuando es cierto, que en la oferta del accionante los precios unitarios para los **conceptos de trabajo 10 y 11** se prevé la **“herramienta menor”** entre los costos directos (fojas 143 y 144), también lo es el hecho de que la inconforme **no acredita en estricto apego a derecho que con el uso de dichas herramientas menores, sea factible desde el punto de vista técnico-constructivo, llevar a cabo el corte de la tubería a extraer** en los conceptos de trabajo referidos, ello pesar que de conformidad con los artículos 84, fracción IV, de la Ley de la materia y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, será la parte actora quien debe ofrecer **los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho**, en el caso para demostrar que con la herramienta menor puede cortarse tubería según sea necesario para la ejecución de los trabajos requeridos en los **conceptos de trabajo 10 y 11**.

493/2013
Resolución 115.5. 3445


-84-

La anterior consideración cobra relevancia si se considera que la propia inconforme en su propuesta previó en su documento **Documento AE2, inciso C) “Maquinaria y Equipo de Construcción”** como unos de los insumos a considerar para la ejecución de trabajos, la denominada cortadora de metal, equipo que cabe destacar cotizó la propia empresa inconforme para ser utilizado en los **conceptos de trabajo 12 a 19** (cotización visible a fojas 145 a 152, carpeta 1, informe) en los que debían realizarse *grosso modo* tareas de instalación de tubería, codos e injertos de acero, actividades claramente similares a las previstas para los **conceptos de trabajo 10 y 11** cuya **impugnación nos ocupa**, que como ya se dijo, prevén o tratan sobre la extracción y corte de tubería de acero.

Señala sobre el particular el **Documento AE2, inciso C) “Maquinaria y Equipo de Construcción”** de la propuesta de la empresa inconforme, indica lo siguiente (foja 186):

[...]

000186

	LICITACION No: LO-919043988-N59-2013 PARA: REHABILITACION DE 720 METROS LINEALES DE TUBERIA DE ACERO CALIDAD API-5LB DE 18"Ø x 3/8" DE ESPESOR Y 200 METROS LINEALES DE TUBERIA DE ACERO CALIDAD API-5LB DE 24"Ø x 3/8" DE ESPESOR, EN EL ACUEDUCTO ALTO HUASTECA (NOM-001-CONAGUA-2001), EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, N.L.	ANEXO AE 2C
DIRECCIÓN GENERAL - GERENCIA DE CONTROL DE OBRAS		HOJA 1 DE 1
CIMEGAS, S.A. DE C.V.	DIRECTOR GENERAL ING. SARA SONIA ABUNDIS	

LISTADO DE INSUMOS QUE INTERVIENEN EN LA INTEGRACIÓN DE LA PROPOSICIÓN,
CON CANTIDADES, UNIDADES E IMPORTES

C) MAQUINARIA

No.	DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA MAQUINA O EQUIPO	UNIDAD	CANTIDAD	COSTO HORARIO	IMPORTE
1	ANDAMIOS	%	165.620	\$1.00	\$165.62
2	BOMBA DE ACHIQUE	HR	200.000	\$330.06	\$66,012.00
3	CAMION DE 3 TON	HR	209.625	\$152.48	\$31,963.62
4	CAMION PIPA	HR	18.500	\$130.66	\$2,417.21
5	CAMION TIPO VOLTEO	HR	130.733	\$262.21	\$34,279.59
6	CAMIONETA PICKUP	HR	65.200	\$96.44	\$6,287.89
7	COMPRESOR DE AIRE	HR	54.633	\$69.21	\$3,781.17
8	CORTADORA DE METAL	HR	2,077.750	\$8.64	\$17,951.76
9	DETECTOR DE TUBERIAS	HR	303.600	\$16.95	\$5,146.02
10	EQ. COMPUTO E IMPRESION	HR	20.000	\$43.38	\$867.60
11	EQUIPO DE PINTURA	HR	54.633	\$14.61	\$798.19
12	EQUIPO DE SAND BLAST	HR	54.633	\$16.24	\$887.25
13	EQUIPO DE SEGURIDAD	%	12,829.550	\$1.00	\$12,829.55
14	EQUIPO DE TOPOGRAFIA	HR	73.600	\$37.69	\$2,773.98

[...]

Por otra parte en relación con el argumento de inconformidad marcado con el **numeral II** esta autoridad determina que el mismo es **infundado**.

Lo anterior en razón de que la pretensión de la inconforme de que señale la convocante el equipo con el cual se va a realizar la extracción de la tubería para la ejecución de los **conceptos de trabajo 10 y 11**, **carece de todo sustento** en razón de que **son las empresas licitantes las que deben cotizar y definir el equipo que requerirán para realizar la extracción de la tubería** en los referidos conceptos de trabajo, tomando en cuenta las especificaciones de la obra así como las particularidades de los trabajos a desarrollar.

En ese sentido, debe destacarse que contrariamente a lo señalado por el inconforme en su agravio (fojas 016 y 017) la convocante en la **primera observación** formulada por la convocante a la propuesta de la empresa inconforme en el rubro "*1. Relativo a la calidad de la obra*" inciso c) *Maquinaria y equipo de construcción, subinciso a)*", cuya análisis de legalidad nos ocupa, **en ningún momento sostuvo o afirmó que se haya requerido excavadora o retroexcavadora en la convocatoria**, sino que los **cita de manera ejemplificativa, esto es, enunciativa**, con el objeto de darle al inconforme dos ejemplos de tipo de maquinaria con los cuales podría ejecutarse la extracción de tubería requerida, tan es así que cita al final de la observación emplea la **locución "etc."** para indicar que sólo mencionaba algunos tipos de maquinaria,

En ese sentido debe considerarse que la **primera observación** formulada por la convocante a la propuesta de la empresa inconforme en el rubro "*1. Relativo a la calidad de la obra*" inciso c) *Maquinaria y equipo de construcción, subinciso a)*", por lo que toca al equipo de extracción de tubería, **no está encaminada a señalar la falta de cotización de algún equipo en particular**, puesto que ello no se señaló en convocatoria, sino simple y llanamente a la **omisión de la empresa inconforme de proponer equipo para realizar la extracción de tubería**.

Cabe destacar que en el antes reproducido punto **3.2.2 inciso b) de convocatoria** (fojas 161 y 162), por lo que toca al Documento Anexo E 1 “Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo” así como al Anexo E 2 “Listado de insumos que intervienen en la proposición, con cantidades, unidades e importes”, se indicó que los licitantes estaban obligados a contemplar los equipos y maquinaria para realizar correctamente los trabajos requeridos, lo cual implica que **cada licitante debía elaborar su propuesta cotizando los equipos y maquinarias necesarios para desarrollar los trabajos, en el caso concreto de los conceptos de trabajo 10 y 11, debía contemplar forzosamente el equipo para realizar el corte así como extracción de tubería de acero dejando en libertad la propuesta de maquinaria respectiva.**

Cabe reiterar que el cumplimiento a los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria del concurso, **no queda sujeto a la voluntad o interpretación de los particulares**, sino que su cumplimiento resulta forzoso para los licitantes a efecto de no ser sujetos de descalificación en términos de los artículos 31, fracción XXIII, y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debiendo considerarse, además, que prevalece el interés del Estado sobre el de los particulares, puesto que es a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles de contratación entre las que se encuentran **el tener la certeza de que las empresas concursantes efectivamente ofertaron la totalidad de los equipos y maquinaria necesarios para la correcta ejecución de los trabajos**

Sustenta lo anterior, la siguiente Tesis de rubro **“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.”**⁹ cuyo texto ha sido reproducido ,en lo conducente, con anterioridad en la presente Resolución.

⁹ Tesis emitida en la Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA, ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

En consecuencia el motivo de inconformidad que nos ocupa, se reitera, resulta **infundado** y no acredita que la actuación de la convocante en la **primera observación** formulada por la convocante a la propuesta de la empresa inconforme en el rubro “1. *Relativo a la calidad de la obra*” inciso c) *Maquinaria y equipo de construcción, subinciso a)*”, haya sido contraria a derecho.

4. Motivo de inconformidad a que la empresa inconforme omitió documentación que acreditara la existencia de un sistema de aseguramiento de la calidad.

A continuación se procede al análisis del motivo de inconformidad señalado en el **inciso r)** del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Aduce la empresa inconforme que (foja 019) la **única observación** efectuada a su propuesta en el rubro “1. *Relativo a la calidad de la obra*”, inciso g) *Sistema de aseguramiento de la calidad, subinciso a)*”, consistente en que no se otorgaron puntos ya que la inconforme no anexa documentos que comprueben la certificación expedida en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización aplicable a los trabajos materia de la licitación, la misma carece de sustento ya que no precisa la certificación requerida para dicho punto y que sea aplicable a los trabajos, además de que no fundamenta su dicho respecto a que se pidió en convocatoria la documentación de referencia (foja 019).

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que el referido motivo de inconformidad resulta **infundado**, por las razones que a continuación se exponen.

En **primer término**, resulta pertinente determinar la observación que planteó la convocante respecto al punto 1. *Relativo a la calidad de la obra*”, **inciso g) Sistema de aseguramiento de la calidad,** subinciso a) *Anexa certificación expedida en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aplicable a los trabajos*

materia de la licitación ”, misma que fue plasmada en el fallo impugnado en los siguientes términos (fojas 102 y 103):

“ No se otorgan puntos en razón de que no anexa documentos que comprueben la certificación expedida en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aplicable a los trabajos materia de la licitación.”

De la atenta lectura a dicha observación se advierte que la convocante indicó que determinaba no asignar puntaje en el referido rubro, en razón de que la empresa inconforme omitió presentar una **certificación expedida en los términos de la Ley Federal de Metrología y Normalización aplicable a los trabajos materia de la licitación en relación con el sistema de control de calidad que hubiere propuesto la empresa licitante.**

Una vez efectuada la anterior precisión, resulta oportuno determinar cuáles fueron los requisitos establecidos por la convocante para otorgar puntaje en el rubro punto 1. *Relativo a la calidad de la obra”, inciso g) Sistema de aseguramiento de la calidad, subinciso a) Certificación expedida en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aplicable a los trabajos materia de la licitación”.* Señala la convocatoria, en lo conducente, lo siguiente (foja 179):

“[...]

I. PROPUESTA TÉCNICA, se evaluarán por el mecanismo de puntos siguientes:	50 puntos, distribuidos en los Rubros y Subrubros como sigue:		
Rubros y Subrubros	Evaluación y otorgamiento de puntos	Evidencia documental	Puntos a distribuir
1.-RELATIVO A LA CALIDAD DE LA OBRA			19.0

<p>g) Sistema de aseguramiento de calidad</p>	<p>Para la evaluación de este subrubro se revisará los documentos presentados por EL LICITANTE para acreditar la certificación del sistema de control de calidad propuesto por EL LICITANTE.</p> <p>Para otorgar a EL LICITANTE el puntaje indicado, LA CONVOCANTE revisará que se anexe la certificación y acreditación de los sistemas para el aseguramiento de la calidad de los trabajos que se ejecutan, presentada por EL LICITANTE, cubra cuando menos las Áreas requeridas en los trabajos que se licitan, conforme a lo siguiente:</p> <p>a).- Anexa certificación expedida en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aplicable a los trabajos materia de licitación recibirá 1 punto.</p> <p>b).- Anexa Acreditación vigente del Laboratorio que utilizará recibirá 2 puntos.</p> <p>EL LICITANTE que cumpla con alguno de los requisitos obtendrá sólo el puntaje correspondiente; EL LICITANTE que no cumpla con ninguno de los requisitos obtendrá cero (0) puntos.</p>	<p>Certificación expedida en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y Acreditación vigente del laboratorio y personal que se pretende emplear en el aseguramiento de la calidad de los trabajos por ejecutar; emitida por cualquier institución mexicana facultada para ello.</p> <p>Si la certificación y acreditación no cuenta con la información solicitada, es ilegible o no corresponde a los trabajos que se licitan, no se considerará para el otorgamiento de puntajes.</p>	<p>1.00</p>
---	---	---	-------------

[...]"

De la atenta lectura al transcrito punto de convocatoria, se advierte con toda claridad que la convocante:

- ❖ En dicho rubro otorgaría solamente **1 (uno) punto** al licitante que demostrara tener implementado como empresa un **sistema de control de calidad**.
- ❖ La **implementación del sistema de control de calidad dentro de la empresa licitante**, se acreditaría a través de una **certificación expedida en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización aplicable a los trabajos objeto de la licitación**, la cual podía ser emitida por cualquier institución mexicana facultada para ello.

En ese sentido, por ser necesario para entender el requisito de la convocante, resulta pertinente determinar lo que la convocante pretende evaluar en relación con el

sistema de control o aseguramiento de calidad.

En ese sentido resulta oportuno destacar que en el artículo segundo, lineamiento noveno, fracción I, punto i, numeral 1, del “ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas” (en adelante “ACUERDO”) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010, se señala que la convocante tiene la facultad de establecer en convocatoria, entre otros rubros a evaluar para otorgar puntaje, el de **sistema de aseguramiento (entiéndase control) de calidad**, indicando que **ese subrubro se considerará cuando la convocante requiera a la empresa llevar el control de calidad de las obras a ejecutar**, para lo cual la convocante deberá valorar el sistema ofrecido por la empresa licitante. Señala sobre el particular el citado “Acuerdo” lo siguiente:

**“... SECCION TERCERA
CONTRATACION DE OBRAS**

NOVENO.- En los **procedimientos de contratación de obras**, la convocante deberá asignar la puntuación o unidades porcentuales de conformidad con lo siguiente:

I. La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 37.5 de los 50 máximos que se pueden obtener en su evaluación.

En la propuesta técnica los rubros a considerar serán:

[...]

i. Calidad en la obra. Este rubro tendrá un rango de puntuación o unidades porcentuales de 15 a 20.

La convocante para distribuir la puntuación o unidades porcentuales asignadas, deberá considerar, por lo menos, los siguientes subrubros:

[...]

Adicionalmente a los anteriores subrubros, la convocante podrá considerar los siguientes:

1) **Sistema de aseguramiento de calidad. Se deberá considerar este subrubro, cuando la convocante requiera al licitante llevar el control de la calidad de las obras de que se trate, para lo cual la convocante valorará el sistema que al respecto presente el licitante, y**

[...]"

En ese sentido cabe destacar que el término **control de calidad** indicado tanto en el citado "Acuerdo" como en la propia convocatoria del concurso de mérito, es un concepto que no se encuentra regulado en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, o en las legislaciones supletorias señaladas en el artículo 13 de la Ley de la Materia, por lo que es pertinente acudir a obras de consulta como enciclopedias o diccionarios, para establecer su alcance.

En esa tesitura, al tenor de lo dispuesto por los artículos 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 188 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, preceptos de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta autoridad advierte de acuerdo con información contenida en la enciclopedia digital "*Wikipedia, la enciclopedia libre*" publicado en el **portal oficial** de dicha obra colectiva, misma que define al **control de calidad** como ¹⁰:

*"... El control de calidad **son todos los mecanismos, acciones, herramientas realizadas para detectar la presencia de errores.***

La función del control de calidad existe primordialmente como una organización de servicio, para conocer las especificaciones establecidas por la ingeniería del producto y proporcionar asistencia al departamento de fabricación, para que la producción alcance estas especificaciones. Como tal, la función consiste en la recolección y análisis de grandes cantidades de datos que después se presentan a diferentes departamentos para iniciar una acción correctiva adecuada.

¹⁰ Liga de acepción: http://es.wikipedia.org/wiki/Control_de_calidad.

Todo producto que no cumpla las características mínimas para decir que es correcto, será eliminado, sin poderse corregir los posibles defectos de fabricación que podrían evitar esos costos añadidos y desperdicios de material.

Para controlar la calidad de un producto se realizan inspecciones o pruebas de muestreo para verificar que las características del mismo sean óptimas. El único inconveniente de estas pruebas es el gasto que conlleva el control de cada producto fabricado, ya que se eliminan los defectuosos, sin posibilidad de reutilizarlo. **Función Principal -Esta (sic) asegura de que sus productos o servicios cumplan con los requisitos mínimos de calidad.**

MEJORAMIENTO DE CALIDAD

El proceso para alcanzar niveles de performance sin precedente.

Pasos

- 1. Probar la necesidad de mejoramiento.**
- 2. Identificar los proyectos concretos de mejoramiento.**
- 3. Organizar para la conducción de los proyectos.**
- 4. Organizar para el diagnóstico o descubrimiento de las causas.**
- 5. Diagnosticar las causas.**
- 6. Probar que la solución es efectiva bajo condiciones de operación.**
- 7. Proveer un sistema de control para mantener lo ganado.**

CRONOLOGÍA DEL CONTROL DE CALIDAD

Año	Acontecimiento
1911	Se publica el trabajo de Frederick Winslow Taylor sobre medición del trabajo.
1930	Control de procesos y métodos estadísticos de la



	<i>mayor parte de los temas que se han tratado en este escrito.</i>
1956	Armand Feigenbaum crea el Control Total de Calidad.
1979	Philip Crosby publica su teoría de cero defectos, las 5S y sus 14 pasos.
1980	Walter A. Shewhart publica el control estadístico de procesos.
1986	William Edwards Deming desarrolla las ideas de Shewhart mediante el concepto de Calidad Total de Procesos y Kaizen.
1985	Joseph M. Juran desarrolla los conceptos de trilogía de la calidad y de costos de calidad.
1985	Kaoru Ishikawa desarrolla la ingeniería de procesos, sus 7 herramientas estadísticas y los círculos de calidad.
1988	Shigeru Misuno desarrolla el control de calidad a todo lo ancho de la compañía (CWQC).
1990	Administración por Calidad Total (TQM); uso de herramientas avanzadas como Seis Sigma.

[...]"

En ese sentido puede señalarse válidamente que el **sistema de control de calidad de una obra**, consiste en el **sistema implementado por la empresa concursante para asegurarse que la obra se ejecute sin errores y que sean utilizados los recursos necesarios para su correcta ejecución conforme al proyecto de obra y planes de trabajo respectivos.**

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad reitera que el motivo de inconformidad que se atiende resulta **infundado**.

Lo anterior en razón de que de la revisión a la propuesta de la empresa inconforme remitida por la entidad convocante (carpeta 01, anexo informe) se advierte que tal y como lo señala **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., la**

inconforme no exhibió dentro de su propuesta la certificación expedida por institución mexicana facultada para ello, que acreditara que la empresa inconforme cuenta con un sistema de control de calidad relacionado con los trabajos materia de la licitación de marras.

De ahí que la actuación de la convocante al negarle puntaje a la inconforme en el rubro a estudio se haya apegado al transcrito punto 5.2.2 “Evaluación del aspecto técnico”, de convocatoria en donde se indicó para el rubro 1. *Relativo a la calidad de la obra*, inciso g) *Sistema de aseguramiento de la calidad, subinciso a) Certificación expedida en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aplicable a los trabajos materia de la licitación*” (foja 179), que los licitantes para acceder a **1 (un) punto** debían presentar en su oferta **la certificación expedida por institución mexicana facultada para ello, que acreditara que la empresa inconforme cuenta con un sistema de control de calidad relacionado con los trabajos materia de la licitación de marras**, así como a los antes reproducidos artículos 38, primer y segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con la fracción II, así como los párrafos segundo, tercero y sexto del artículo 63 del Reglamento de la Ley de la Materia, en donde se establece que la convocante **deberá de aplicar los criterios de evaluación previstos en convocatoria**, y que **tratándose del sistema de puntos y porcentajes está obligada a respetar la forma determinada en el pliego de condiciones en que se cumplirían los requisitos en cada rubro y subrubro requeridos a fin de obtener la puntuación correspondiente.**

No pasa inadvertido para esta autoridad que la empresa inconforme presentó dentro de su propuesta para el *Documento T5 “En su caso, sistema de aseguramiento de la calidad”* (fojas 098 a 107, carpeta 1, anexo informe) un documento que califica como **“certificación como operador vigente de permisos de transporte de gas natural”**, indicando que fue expedida por la Dirección General de Hidrocarburos y Bioenergéticos, a través de la Dirección General Adjunta de Transporte de la **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.**

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad que de la revisión al documento que califica la inconforme como “**certificación como operador vigente de permisos de transporte de gas natural**”, se advierte por esta autoridad que el mismo (fojas 100 a 106, carpeta 1, informe) consiste en un *listado de operadores vigentes de permisos de transporte de gas natural*, luego entonces, es evidente que dicho documento **no guarda relación con la certificación de un sistema de aseguramiento o control de calidad de la obra a ejecutar que tenga implementado la inconforme en su organización, sino más bien con el tema de seguridad en el transporte de gas natural al relacionarse con permisos para efectuar dicha actividad.**

En consecuencia, no es un elemento de convicción idóneo para demostrar por parte de la inconforme los dos extremos requeridos para el rubro 1. *Relativo a la calidad de la obra”, inciso g) Sistema de aseguramiento de la calidad, subinciso a) Certificación expedida en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aplicable a los trabajos materia de la licitación”* (fojas 179), en el caso que:

- 1) Su organización cuenta con un sistema de control de calidad para la obra a ejecutar, y
- 2) Que cuenta con un certificado expedido por institución mexicana facultada para ello, que acredite o demuestre que la empresa inconforme cuenta con un sistema de control de calidad relativo a los trabajos a ejecutar.

No desvirtúan las anteriores consideraciones, las manifestaciones de la empresa inconforme en el sentido de que (foja 019) la observación planteada por la convocante a su propuesta carece de sustento, ya que, a su juicio:

I. La convocante no precisa la certificación requerida para dicho punto y que sea aplicable a los trabajos, y

II. Además de que no fundamenta su dicho respecto a la parte de convocatoria en donde se pidió en convocatoria la documentación de referencia.

Al respecto, se determina por esta autoridad que dichos argumentos son **infundados**.

En efecto, por lo que se refiere al argumento anterior marcado con el **numeral I**, se señala por esta autoridad que el mismo resulta **infundado**, en razón de que en términos del citado punto **5.2.2 “Evaluación del aspecto técnico”** de convocatoria, para el rubro *1. Relativo a la calidad de la obra*, inciso g) *Sistema de aseguramiento de la calidad, subinciso a) Certificación expedida en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aplicable a los trabajos materia de la licitación* (foja 179), correspondía a los licitantes **indicar en primer término el sistema de aseguramiento de calidad que tiene la empresa y demostrar en un segundo término, la existencia del mismo a través del certificado correspondiente.**

De ahí que la pretensión del inconforme en el sentido de que la entidad convocante indicara en la observación a estudio **el tipo específico de certificación aplicable a los trabajos requeridos**, resulte sin fundamento, ya que al no haber fijado la convocante en el pliego de condiciones un sistema de control de calidad en particular, quedaba en libertad la empresa licitante para proponer el sistema de calidad con el que contara y exhibir su certificación correspondiente en su propuesta, siempre y cuando fuera aplicable a los trabajos materia de la licitación.

Por tanto, si la empresa inconforme estimaba como obscura o insuficiente la redacción del citado punto **5.2.2 “Evaluación del aspecto técnico”** de convocatoria, para el rubro *1. Relativo a la calidad de la obra*, inciso g) *Sistema de aseguramiento de la calidad, subinciso a) Certificación expedida en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aplicable a los trabajos materia de la licitación*, debió formular pregunta sobre el particular en la junta de aclaraciones, en términos de los artículos 34 y 35 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las

Mismas, y en su caso, si estimaba que su duda no fue aclarada, haber promovido inconformidad en términos del artículo 83, fracción I, de la Ley de la Materia.

Finalmente, y a mayor abundamiento, se destaca que el rubro de evaluación que nos ocupa tiende a otorgar puntaje a las empresas que antes de la licitación respectiva, ya cuentan con un **sistema de control o aseguramiento de calidad en la ejecución de obras**, implantado y funcionando dentro de la empresa de ahí la exigencia lógica de exhibir la certificación previamente obtenida.

Por otra parte, por lo que toca al argumento marcado con el **numeral II** de la inconforme antes precisado en donde afirma en resumen, que la convocante no fundamenta su dicho respecto a la parte de convocatoria en donde se pidió en convocatoria la documentación de referencia, se determina por esta autoridad que el mismo resulta **infundado** en razón de que de la simple lectura a la **única observación** efectuada por la convocante para el rubro *1. Relativo a la calidad de la obra”, inciso g) Sistema de aseguramiento de la calidad, subinciso a) Certificación expedida en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aplicable a los trabajos materia de la licitación”* en el acta de fallo de la licitación controvertida (fojas 102 y 103) y que ha sido transcrita con antelación en el presente **apartado 4** del Considerando de mérito, se advierte con toda claridad que la convocante le indicó al inconforme con claridad:

- ❖ El rubro de puntaje que esta evaluando así como el documento que fue exigido en convocatoria para demostrar que los licitantes cuentan con un sistema de control de calidad, reproduciendo incluso textualmente los requisitos fijados en convocatoria para dicho rubro y
- ❖ Las causas por las cuales determina no otorgarle puntaje en dicho rubro.

Luego entonces, no se advierte en la observación que nos ocupa, que la convocante haya sido omisa en indicar el rubro de convocatoria que esta evaluando, mucho menos que haya sido en mencionar cuál era el documento con el que se acreditaría por parte de la inconforme que contaba con un sistema de control o aseguramiento de calidad para la ejecución de los trabajos licitados.

En consecuencia, no se advierte por esta autoridad que la actuación de la convocante al haberle negado a la empresa inconforme puntaje en el rubro *1. Relativo a la calidad de la obra*, inciso g) *Sistema de aseguramiento de la calidad, subinciso a) Certificación expedida en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aplicable a los trabajos materia de la licitación*, haya sido contraria a derecho.

5. Motivo de inconformidad relativo a la falta de asignación de puntaje en el rubro de Mipymes.

A continuación se procede al estudio del motivo de inconformidad marcado con el **inciso s)** del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Aduce la empresa inconforme, en esencia, que (fojas 019 a 020) la **única observación** efectuada a su propuesta en el rubro *“2. Relativo a la capacidad del licitante”, inciso d) Subcontratación de Mipymes*, relativa a que no presentó documento que acreditara la calidad del licitante de Mipyme es incorrecta ya que omite tomar en consideración que ese rubro de puntaje solamente sería otorgado en caso de que el licitante subcontratara trabajos con las Mipymes, sin embargo en el punto 6.5 de convocatoria la convocante prohibió la subcontratación de trabajos en el concurso impugnado.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dicho argumento es **fundado pero resulta inoperante**, conforme a los siguientes razonamientos.

En primer término, resulta pertinente determinar cual fue la única observación

formulada por la convocante a la propuesta de la empresa inconforme en el rubro rubro 2. “*Relativo a la capacidad del licitante*”, inciso d) *Subcontratación de Mipymes*” en el fallo impugnado (foja 105):

[...]

Rubros y subrubros del mecanismo de evaluación por puntos:	
“2.- RELATIVO A LA CAPACIDAD DEL LICITANTE.-	
d) Subcontratación de MIPYMES.- Para la evaluación de este subrubro se revisará el número de empresas MIPYMES que EL LICITANTE se comprometa a subcontratar para la ejecución de los trabajos que se licitan. Se otorgará a EL LICITANTE(S) el puntaje indicado, que se comprometa a subcontratar el mayor número de MIPYMES para la ejecución de los trabajos que, conforme a lo establecido en el numeral 6.5 de esta CONVOCATORIA, sea autorizado subcontratar. La distribución de los puntos señalados se hará de forma proporcional tomando como base EL LICITANTE(S) que se haya(n) comprometido a subcontratar el mayor número de MIPYMES, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, los demás LICITANTES obtendrán la puntuación que corresponda en relación con el número de MIPYMES que se comprometan a subcontratar. Lo anterior utilizando una regla de tres simple tomando como base EL LICITANTE(S) que mayor número de MIPYMES se comprometió a subcontratar.”	
Puntos que se pueden obtener:	Puntos obtenidos:
1.5	0
Análisis de la información presentada por el licitante (motivos del puntaje obtenido):	
No se otorgan puntos, en razón de que no presenta documento que compruebe pertenecer a las MYPIMES.	

[...]

De la atenta lectura a la anterior transcripción se advierte por esta autoridad que la convocante determinó negarle a la empresa inconforme puntaje en el rubro controvertido, en razón de que no exhibe documento que acredite que la empresa inconforme pertenece al sector de las Mipymes.

Ahora bien, en segundo término, resulta pertinente señalar que de conformidad con el punto **5.2.2 Evaluación del aspecto técnico**, en relación con el rubro 2. “*Relativo a la capacidad del licitante*”, inciso d) *Subcontratación de Mipymes*”, se podrían obtener hasta **1.5 (uno punto cinco puntos)** si el licitante era aquél que presentaba el mayor número subcontratado de Mipymes para efectuar los trabajos, **con la condicionante que dichas micro, pequeñas y medianas empresas sólo podrían participar en los trabajos determinados en el punto 6.5 de convocatoria.** Señala el citado punto

493/2013
Resolución 115.5. 3445

-100-

5.2.2 del pliego de condiciones en lo que aquí interesa, lo siguiente (fojas 179, 182 y 183):

[...]

2.- RELATIVO A LA CAPACIDAD DEL LICITANTE	15.0
---	------

[...]

d) Subcontratación de MIPYMES	<p>Para la evaluación de este subrubro se revisará el número de empresas MIPYMES que EL LICITANTE se comprometa a subcontratar para la ejecución de los trabajos que se licitan.</p> <p>Se otorgará a EL LICITANTE(S) el puntaje indicado (1.5), que se comprometa a subcontratar el mayor número de MIPYMES para la ejecución de los trabajos que, conforme a lo establecido en el numeral 6.5 de esta CONVOCATORIA, sea autorizado subcontratar.</p> <p>La distribución de los puntos señalados se hará de forma proporcional tomando como base EL LICITANTE(S) que se haya(n) comprometido a subcontratar el mayor número de MIPYMES, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, los demás LICITANTES obtendrán la puntuación que corresponda en relación con el número de MIPYMES que se comprometan a subcontratar. Lo anterior utilizando una regla de tres simple tomando como base EL LICITANTE(S) que mayor número de MIPYMES se comprometió a subcontratar.</p>	<p>Relación de empresas MIPYMES que se subcontratarán (Anexo D 6) incluyendo la documentación que se solicita en dicho formato.</p> <p>Si los documentos son ilegibles o no cuentan con la información solicitada, no se considerarán para el otorgamiento de puntaje.</p>	1.5
-------------------------------	---	--	-----

[...]"

Ahora bien, de la revisión al **punto 6.5** de convocatoria denominado **"Subcontratación"**, se advierte con toda claridad que se determinó para la obra materia de controversia, que **la convocante no aceptaría subcontratación de trabajos en la licitación de marras**. Señala dicho punto de convocatoria lo siguiente (foja 199):

[...]

6.5.- SUBCONTRATACIÓN.-

EL CONTRATISTA no podrá subcontratar parte o conceptos de la obra objeto de esta licitación.

[...]"

Por tanto, a la luz de los antes transcritos puntos de convocatoria **5.2.2 Evaluación del aspecto técnico** y **6.5 “Subcontratación”** de convocatoria se puede arribar válidamente a la conclusión que en el presente concurso **no se otorgaría puntaje en el rubro 2. “Relativo a la capacidad del licitante”, inciso d) Subcontratación de Mipymes** por la simple razón de que la convocante no autorizó la subcontratación de ningún trabajo objeto del concurso de mérito.

Ahora bien, una vez efectuadas las anteriores precisiones, se reitera por esta autoridad que el argumento del inconforme resulta **fundado pero inoperante**.

Lo anterior en razón de que si bien es cierto la observación formulada para el *rubro 2. “Relativo a la capacidad del licitante”, inciso d) Subcontratación de Mipymes* en el fallo del concurso impugnado (foja 105), carece de todo sustento, al exigir la convocante a la empresa inconforme un requisito que no guarda relación con el rubro a evaluar, al pretender que exhibiera la accionante un documento para acreditar su condición de **Mipyme**, cuando en su caso, lo que debería verificar era la cantidad de *Mipymes* que subcontrataba en su propuesta la inconforme para asignarle el puntaje respectivo, no debe perderse de vista tampoco, que en la licitación de mérito la propia convocante determinó **prohibir la subcontratación de Mipymes para ejecutar los trabajos**.

Luego entonces si bien la observación de la convocante en el rubro *rubro 2. “Relativo a la capacidad del licitante”, inciso d) Subcontratación de Mipymes* que nos ocupa es contraria a la convocatoria al exigir requisitos distintos a los contemplados en la

misma, a nada práctico conduciría decretar la nulidad del fallo de mérito únicamente para los efectos de eliminar la observación formulada en el citado rubro, ello en razón de que a la propuesta de la empresa actora no le podría ser otorgado ningún puntaje en dicho rubro técnico al prohibirse la subcontratación de trabajos en el concurso de mérito.

Resultan aplicables al caso concreto las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de aplicación por analogía al caso concreto:

“CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.”¹¹

“AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.”¹²

De ahí que se reitere, resulte **inoperante** el motivo de inconformidad a estudio.

¹¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 218729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/17, Página: 45.”

¹² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 222357, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/132, Página: 139, Genealogía: Gaceta número 42, junio de 1991, pág. 123. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 580, pág. 386.”

6. Motivos de inconformidad sintetizados en los incisos b), d), f) [por lo que toca a la tercera y quinta observación], g), h), i), j), k), l), n), o), p), q), t) y u) del Considerando Sexto de la resolución de mérito.

Por lo que toca a los motivos de impugnación marcados con los incisos **b), d), f) [por lo que toca a la tercera y quinta observación], g), h), i), j), k), l), n), o), p), q), t) y u)** del Considerando Sexto de la resolución de mérito, se determina por esta autoridad que no es el caso formular pronunciamiento alguno en lo particular ya que a nada práctico conduciría su análisis como se expone a continuación.

En efecto, por lo que toca los motivos de inconformidad marcados con los incisos **b) y d)** del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, los mismos van encaminados a impugnar las **observaciones segunda y cuarta** formuladas a la propuesta de la inconforme en el **rubro “1.- Relativo a la calidad de la obra” inciso a) Materiales, subinciso b) “Considera la totalidad de los insumos más representativos con unidades correctas”**, sin embargo suponiendo sin conceder que los mismos fueran fundados, ello en nada cambiaría la evaluación de la accionante en dicho rubro ya que al tenor de las consideraciones vertidas en el anterior **apartado 1** del Considerando **SÉPTIMO** que nos ocupa, la inconforme no logró desvirtuar la **primera y tercera observación** formuladas a su propuesta en dicho rubro, al demostrarse que en su propuesta no contempló en los conceptos de trabajo de las partidas 12 a la 19 **cotización de soldadura** y en el concepto de trabajo 33 **suministro de junta Gibault de 18”**, respectivamente, incumplimientos que traen como consecuencia que no se le pueda otorgar puntaje alguno en el citado rubro de evaluación al requerirse el cumplimiento total de requisitos para la asignación del puntaje respectivo como fue precisado en el **apartado 1.1** del presente Considerando **SÉPTIMO** de la resolución de mérito.

En esa mismo sentido, por lo que toca a los motivos de inconformidad marcados con

los incisos f) [*por lo que toca a la tercera y quinta observación*], g), h), i), j), k) y l) relativos a impugnar las observaciones **tercera, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima y decimo primera observaciones** formuladas respecto al rubro **rubro “1.- Relativo a la calidad de la obra” inciso a) Materiales, subinciso c) “Considera volúmenes suficientes y costos vigentes”**, se indica por esta autoridad que aún suponiendo sin conceder que dichos agravios fueren fundados, ello en nada cambiaría la calificación obtenida por la empresa para dicho rubro de evaluación, en razón de que al tenor de los razonamientos expuestos en el **apartado 2** del presente Considerando **SÉPTIMO**, la inconforme no logró desvirtuar la **primera, segunda y cuarta observación** formuladas por la convocante a su propuesta en donde se indicó por la convocante que para los **conceptos de trabajo 12 al 17** la inconforme no consideró el suministro de agua para desarrollar la propuesta hidrostática de la tubería así como tampoco de la soldadura necesaria para dichos trabajos, y en relación con el **concepto de trabajo 33**, que la inconforme no cotizó suministro de junta Gibault de 18”, respectivamente, incumplimientos que traen como consecuencia que no se le pueda otorgar puntaje alguno en el citado rubro de evaluación al requerirse el cumplimiento total de requisitos para la asignación del puntaje respectivo como fue precisado en el **apartado 1.1** del Considerando **SÉPTIMO** de la resolución de mérito.

Misma hipótesis en la que se ubican los motivos de impugnación señalados en los incisos **n), o), p) y q)** del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, en donde se controvierten la **segunda, tercera, cuarta y quinta observación** formuladas a la propuesta del accionante en el **rubro 1. Relativo a la calidad de la obra, inciso c) Maquinaria y equipo de construcción, subinciso a) “El equipo es el adecuado, necesario y suficiente para la ejecución de los trabajos”**, toda vez que suponiendo sin conceder que los mismos fueran fundados, tal situación no cambiaría el puntaje obtenido por el inconforme en dicho rubro, en razón de que al tenor de los razonamientos expuestos en el **apartado 3** del presente Considerando **SÉPTIMO**, la inconforme no logró acreditar la ilegalidad de la **primera observación** efectuada por la convocante a su oferta en donde se indicó que para los conceptos de trabajo 10 y 11 la inconforme no consideró equipo necesario para realizar el cortado de la tubería así

como para realizar la extracción de la misma, incumplimientos que traen como consecuencia que no se le pueda otorgar puntaje alguno en el citado rubro de evaluación al requerirse el cumplimiento total de requisitos para la asignación del puntaje respectivo como fue precisado en el **apartado 3.1** del presente Considerando **SÉPTIMO** de la resolución de mérito.

Finalmente, por lo que toca a los motivos de impugnación precisados en **los incisos t) y u)** señalados en el **considerando SEXTO** de la presente resolución, se determina por esta autoridad, que de igual forma, no es el caso formular pronunciamiento alguno en lo particular ya que a nada práctico conduciría su análisis toda vez que dichos argumentos tienden a demostrar que la convocante: **1)** efectuó de manera indebida y en contra de la convocatoria del concurso de mérito la evaluación económica de la propuesta por lo que toca a la aplicación del cargo del *5 al millar por inspección y vigilancia*, y **2)** que su inconformidad se endereza contra el fallo y no contra el contrato como equívocamente pretende la convocante hacer valer en el informe circunstanciado.

Lo anterior en razón de que en el supuesto no concedido de que los mismos resultaran fundados, ello no modificaría la evaluación técnica de la empresa inconforme en la cual no logró alcanzar el puntaje técnico mínimo para no ser objeto de desechamiento (ver fallo a fojas 094 y 095), tomando en consideración que los motivos de inconformidad marcados con los incisos **a), c), e), f) [por lo que toca a la segunda y cuarta observación], m) y r)** que fueron objeto de estudio en los apartados **1, 2, 3 y 4** del Considerando **SÉPTIMO** de la resolución de mérito, se determinaron **infundados**, quedando demostrados diversos incumplimientos que impiden por sí mismos que la inconforme obtenga puntaje en los rubros controvertidos, y por ende, que logre obtener la calificación mínima en el aspecto técnico para acceder, en su caso, a la evaluación económica de su propuesta.

Sirve de sustento a las anteriores consideraciones vertidas en el presente **apartado 6** del Considerando que nos ocupa, por analogía, la tesis que a continuación se reproduce:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”¹³

OCTAVO. Derecho de audiencia de la empresa adjudicada. Por lo que se refiere al derecho de audiencia otorgado a la empresa **CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA REGIOMONTANA, S.A. DE C.V.** mediante acuerdo **115.5.2381** (fojas 546 a 548), no es caso formular pronunciamiento alguno sobre el particular en razón de que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

NOVENO. Pronunciamiento respecto de los alegatos de las partes. Por lo que toca a los alegatos concedidos a la empresa inconforme y al tercero interesado mediante proveído del **diecinueve de noviembre del dos mil trece** (fojas 652 a 653), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que el citado acuerdo les fue notificado por rotulón el día **veintiuno de noviembre del dos mil trece**, corriendo el plazo para presentar alegatos del **veinticinco al veintisiete de noviembre del dos mil trece**, ello sin contar los días **veintitrés y veinticuatro por ser inhábiles**, y el **veintidós de noviembre del dos mil trece** por ser el día en que surtió efectos la notificación del acuerdo de referencia.

¹³ Tesis emitida por el *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO*. Novena Época, No. Registro: 172578, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743.



DÉCIMO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su existencia de su contenido, sin embargo las mismas son **insuficientes** para acreditar que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho, ello al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133, y demás relativos y aplicables del Código citado.

Asimismo, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficios recibidos el **cuatro, diez y veinticuatro de octubre del dos mil trece**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, respecto de las cuales no se advierte que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho, al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la resolución de marras.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la

493/2013
Resolución 115.5. 3445

-108-

inconformidad descrita en el Resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese a la inconforme en el domicilio señalado en autos para dichos efectos, y a la empresa **CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA REGIOMONTANA, S.A. DE C.V.** por rotulón de conformidad con los artículos 89, párrafo quinto en relación con el 84, fracción II y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al no haber señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como en el oficio número **DGCSCP/312/707/2014**, de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, firmado por el Lic. Jaime Correa Lapuente, Director General de Controversias y Sanciones en

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 493/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.3445

-109-

Contrataciones Públicas que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA Director de Inconformidades "B".

VERSIÓN PÚBLICA
LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

VERSIÓN PÚBLICA
LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA

PARA: C. SARA SONIA ABUNDIS GUZMÁN.- REPRESENTANTE LEGAL DE CIMEGAS, S.A. DE C.V.-

REPRESENTACIÓN LEGAL.- CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA REGIONMONTANA, S.A. DE C.V.- Por rotulón de conformidad con los artículos 89, párrafo quinto en relación con el 84, fracción II y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

C. ING. EMILIO RANGEL WOODYARD. DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.- Matamoros, No. 1717, Poniente, Colonia Obispado, C.P. 64060, Monterrey, Nuevo León. Tel: 01 (812) 033-20-33. Se acompaña copia de escrito de ampliación.

ING. JOSÉ GUADALUPE PÉREZ TAMEZ.- GERENTE DE CONTROL DE OBRAS.- SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.- Matamoros, No. 1717, Poniente, Colonia Obispado, C.P. 64060, Monterrey, Nuevo León. Tel: 01 812) 033-20-33.

RO TU LÓN
NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **nueve horas del diecinueve de diciembre** del año **dos mil catorce**, se notificó por rotulón que se fija a un costado del acceso principal de la Secretaría de la Función Pública, en el tablero ubicado en la planta baja, ala norte, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020 a la tercero interesada **CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA REGIONMONTANA, S.A. DE C.V.** la presente resolución dictada en el expediente **No. 493/2013**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, párrafo quinto en relación con el 84, fracción II, y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. CONSTE.

VMMG

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”